

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00166-00
TRÁMITE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LINA CONSTANZA CARDONA MEJÍA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA D ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ-
AUTO N°:	1126
ESTADO N°:	089 DEL 28 DE JULIO DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la respuesta dada por el Banco Davivienda (Archivos 010 y 012 carpeta medidas cautelares), el BBVA (Archivo 007 carpeta medidas cautelares) y el Banco Popular (Archivo 005 carpeta medidas cautelares), frente a la medida cautelar que fuere decretada dentro del proceso de la referencia. También se resolverá sobre la solicitud de realizar la notificación de la demanda.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 31 de enero de 2023, se decretó una medida cautelar de embargo respecto de las sumas de dinero que la entidad demandada tuviera depositadas en cuentas de algunas entidades bancarias, entre ellas las entidades bancarias mencionadas en el párrafo anterior, motivo por el cual se remitió el oficio para dar a conocer la decisión.

En cumplimiento de lo anterior, el Banco Davivienda, el BBVA y el Banco Popular, manifestaron que los recursos de la demandada gozaban del beneficio de inembargabilidad.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita que, aun cuando no haya sido posible el perfeccionamiento de las medidas cautelares, se realice la notificación de la demanda y se continúe con el trámite del proceso (Archivo 024 de la carpeta general del expediente).

3. CONSIDERACIONES

El principio de inembargabilidad encuentra su justificación en la intangibilidad de los recursos destinados a la ejecución de los programas incluidos en los presupuestos de las entidades estatales, ello en aras de asegurar un equilibrio fiscal y el cumplimiento de los principios rectores de la ejecución presupuestal, es por ello que el artículo 63 de la Constitución Política autorizó al Congreso de la República para establecer los alcances y excepciones al principio de inembargabilidad, para lo cual se expidieron las leyes 225 de 1995, 179 de 1994 y 38 de 1989, las cuales se compilaron en el decreto 111 de 1996, actual Estatuto General de Presupuesto, el cual dispone:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta. (subraya el despacho)

Así mismo, el Código General del Proceso, frente a la inembargabilidad dispuso lo siguiente:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá

informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devenque intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene... (Subraya el Despacho).

De las normas anteriores se observa que, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, este principio no es una garantía de aplicabilidad absoluta, ya que cuando existe un derecho reconocido a un tercero mediante sentencia judicial y el funcionario competente no desplegó la conducta tendiente al cumplimiento de dicha sentencia dentro del plazo legal establecido, es preciso que se decreten las medidas de embargo que lleven a garantizar el cumplimiento de la orden dada judicialmente.

Ahora bien, la Corte constitucional también ha reconocido el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, indicando que este principio no es absoluto, y que existen excepciones que deben ser verificadas en cada caso particular, al respecto la sentencia C-543 de 2013 consideró lo siguiente:

“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*².
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*³.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*.⁴

*Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁵...” (subraya el despacho)

Con fundamento en los pronunciamientos transcritos, se advierte entonces que una de las excepciones al principio de inembargabilidad, está referida al pago de sentencias judiciales, lo cual se justifica en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenida.

Frente a la excepción del principio de inembargabilidad frente a sentencias judiciales, el Consejo de Estado indicó lo siguiente⁶:

“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

Tal es la conclusión que emerge en forma nítida al leer en su conjunto la norma acabada de transcribir, en particular su inciso final, según el cual “los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo ...”.

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996⁷.”

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ Consejo de Estado expediente 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870) providencia del 23 de noviembre de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera

⁷ En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno,

En el caso bajo estudio, el decreto de la medida cautelar tiene su origen en el proceso ejecutivo iniciado por el incumplimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -DESAJ- a la orden impartida en sentencia dentro del proceso ordinario adelantado en contra de dicha entidad, proferida por este juzgado, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Lina Constanza Cardona Mejía.

Así las cosas, es claro que la orden de embargo se ajusta a las excepciones contempladas tanto legal como jurisprudencialmente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se reiterará la medida dispuesta en el auto del 31 de enero de 2023, frente al Banco Davivienda, el BBVA y el Banco Popular, advirtiendo en todo caso a las entidades bancarias sobre el cumplimiento del procedimiento establecido en el inciso final de la norma en comentario⁸.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de notificación hecha por el apoderado de la parte actora, se ordenará que por secretaría se proceda a la notificación de la demanda.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo dispuesta mediante auto del 31 de enero de 2023, sobre de las sumas de dinero que posea la Rama Judicial -Dirección ejecutiva de Administración Judicial -DESAJ- en cuentas corrientes y/o de ahorros del Banco Davivienda, el BBVA y el Banco Popular de Manizales.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios respectivos a las entidades bancarias mencionadas, indicando la identificación de las partes demandante y demandada y

se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena, aprobado por el Tribunal Administrativo competente, o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la vía incidental, como lo consagra el artículo 1º, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

⁸ Artículo 594. *Bienes inembargables...*

(...)

Parágrafo Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

con la advertencia expresa que para el cumplimiento de la medida cautelar, deben congelarse los recursos retenidos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación del decreto de la medida, previniéndoles de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la demanda por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e325d96ccd89c9bdda703cd5549cfea0226a92d261de0ff51b29c0bb747dd69**

Documento generado en 27/07/2023 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 27 de junio de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico el 28 de junio de 2023; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 29 y 30 de junio de 2023, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 4 y 17 de julio de 2023; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 13 de julio de 2023 la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00390-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS EDUARD MORALES MORALES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	1130
ESTADO	089 DEL 28 DE JULIO DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 27 de junio de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452c59383e8303c18548d6c8ddd39e765c1a6fb42991e8a703a0a0c34afc6314**

Documento generado en 27/07/2023 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2018-00470 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS y ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA-CALDAS
SENTENCIA No.	177
ESTADO:	089 DEL 28 DE JULIO DE 2023

1. ASUNTO

Agotado como se encuentra el trámite de instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

La parte actora formuló las siguientes pretensiones que se transcriben literalmente:

1. Declarar la NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SUB 294711 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 emanada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la señora MORELIA

GALLO DE RODRÍGUEZ identificada con la C.C.24'362.439. La anulación deprecada no recae sobre el reconocimiento pensional efectuado en favor de la beneficiaria, sino respecto de la imputación de las cuotas partes que financian la prestación llevada a cabo por COLPENSIONES, en tanto de ninguna manera le corresponde a la Dirección Territorial de Salud de Caldas asumir proporción alguna dentro de la actuación adelantada.

2. Declarar que las ENTIDADES COMPETENTES Y RESPONSABLES de asumir el pago de la cuota parte causada por la señora MORELIA GALLO DE RODRIGUEZ identificada con la C.C. 24'362.439 por el período que laboró para la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA-CALDAS y que le fue erradamente endilgada a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS le corresponde asumirlo a LA NACIÓN – en cabeza del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y a la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA-CALDAS.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a que a través de la expedición de un nuevo acto administrativo, se sirva redistribuir la cuota parte pensional causada por la señora MORELIA GALLO DE RODRIGUEZ identificada con la C.C. 24'362.439 cuando laboró para la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA-CALDAS, misma que le fue cargada a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS a pesar de no ser el ente responsable de cubrirla, de tal manera que sea asumido por los entes competentes y responsables, a saber: la NACIÓN – en cabeza del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA-CALDAS.

2. Condenar a la NACIÓN – en cabeza del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL DEPARTAMENTO DE CALDAS y a la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORÁ-CALDAS a que reintegren en la proporción que les corresponda, debidamente indexados, los emolumentos por concepto de cuotas partes pensionales que hubiere llegado a cancelar la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS con ocasión a la distribución de la carga prestacional llevada a cabo de manera errada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de RESOLUCIÓN SUB 294711 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017.

3. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la NACIÓN – en cabeza del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PACORÁ-CALDAS a que den cumplimiento en lo que corresponda al fallo, en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

4. Condenar en Costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en los términos del Artículo 188 del Código del Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Hechos Relevantes

En este apartado, el Juzgado considera oportuno transcribir la fijación del litigio que se hiciera en el proceso, en la medida que allí las partes aceptaron cuáles eran las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso. Así las cosas, los hechos más sobresalientes se presentan así:

1. De acuerdo al Formato No. 1, Certificado de información laboral que reposa en los anexos aportados por Colpensiones con su contestación, la señora Morelia Gallo de Rodríguez laboró para la ESE Hospital Santa Teresita de Pacora Caldas como ayudante de enfermería en el periodo comprendido entre el 05/04/1991 al 31/07/2003, del cual, el laborado entre el 05/04/1991 al 28/02/1994 no se le realizaron descuentos para pensión, pero se indicó en dicho formato que la Dirección Territorial de Salud de Caldas -DTSC- fue la *“CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES”*.

2. En virtud de la información contenida en dicho formato, Colpensiones remitió a la Dirección Territorial de Salud de Caldas -DTSC- mediante oficio BZ2017_9212420-3074160 del 17 de noviembre de 2017, el proyecto de acto administrativo a través del cual se reconocía una pensión de vejez en favor de la señora Morelia Gallo de Rodríguez, y se asignaba en cabeza de esa entidad, pagar la cuota pensional por los días laborados por la señora Gallo de Rodríguez en la ESE Santa Teresita de Pacora entre el 05/04/1991 al 28/02/1994, a fin de que esa Dirección Territorial dentro del término de 15 días siguientes a la recepción de esa comunicación, aceptara u objetara la cuota parte asignada. *(f.117 “04Cuaderno1”)*

3. La Dirección Territorial de Salud de Caldas objetó la asignación de contribuir en esa cuota pensional, mediante oficio No. SJ-150-2450 del 22 de noviembre de 2017. *(Ver Archivo “{BA6A4AA3-8F24-4355-896B-3B2F8A7E6218} (1).pdf” de la carpeta del expediente, “14AnexosColpensiones”)*

4. Colpensiones mediante Resolución SUB294711 del 22 de diciembre de 2017, reconoció una pensión de vejez en favor de la señora Morelia Gallo de Rodríguez, declarando que el pago de la misma estaba a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Colpensiones y UGPP.

En el mismo acto administrativo, se desestimó la objeción presentada por la DTSC, dado que la E.S.E. Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas, le indicó a

Colpensiones mediante escrito del 11 de septiembre de 2017 que el periodo entre el 05/04/1991 al 28/02/1994 debe ser asumido por la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DSE CALDAS, razón por la cual señaló una cuota a cargo de la DTSC por valor de \$82.012 por 1046 días trabajados, a Colpensiones una cuota de \$647.080 por 8253 días, y la UGPP con una cuota de \$8.625 por 110 días trabajados. (ff.119-128 “04Cuaderno1”).

5. Nuevamente, la Dirección Territorial de Salud de Caldas mediante oficio GA-120-0609 del 5 de julio de 2018, recibido en Colpensiones el 11 de julio de 2018, objetó la cuenta de cobro No. CPCH_000833 del 28 de junio de 2018 y la Resolución No. 294 del 22 de diciembre de 2017, respecto de la cual no obra respuesta de Colpensiones en el expediente. (Ver archivo “5BF14BA8-523E-4E0C-BA8B-5737.pdf”).

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto administrativo mencionado a través del cual se hizo un reconocimiento pensional donde se le endilgó una cuota parte pensional a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en tanto la entidad aduce que no le corresponde asumir la misma pues esta constituye una obligación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, del DEPARTAMENTO DE CALDAS y de la ESE donde laboró quien se benefició de la pensión, lo que impone para COLPENSIONES una redistribución de la cuota parte pensional y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE donde laboró quien se benefició de la pensión reintegrar en la proporción que les corresponda, debidamente indexados, los emolumentos que por concepto de cuotas partes hubiere llegado a cancelar la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS con ocasión de la carga prestacional llevada a cabo de manera errada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

2.3. Contestación de la demanda

2.3.1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (archivo *04Cuaderno1.pdf*), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que ese Ministerio no es el llamado a garantizar el pago del bono pensional de quien se benefició de la pensión, puesto que esta persona no es beneficiaria del pasivo prestacional del sector salud al no haber sido reportada como tal por sus empleadores, razón por la cual le corresponde a la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORO -CALDAS asumir proporcionalmente el pago de la cuota parte correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1748 de 1995.

No obstante, dice que la entidad territorial, DEPARTAMENTO DE CALDAS, tiene la potestad de cubrir el pasivo pensional del sector salud con los recursos acumulados del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) abonadas en el sector salud como fuente de financiación para cubrir el pasivo pensional de este sector, de acuerdo al artículo 147 de la Ley 1753 de 2015 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y formuló las excepciones:

- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, al no haber expedido los actos administrativos demandados en Nulidad, ni haber sido parte o haber tenido relación entre el empleado beneficiario de la pensión y el empleador.
- *“Cobro de lo no debido”*, puesto que esa cartera Ministerial no tiene obligación alguna en concurrir al pago de la pensión de la señora Gallo de Rodríguez al no haber sido su empleadora.
- *“Inexistencia de relación laboral entre la demandante y este ministerio”*
- *“Ausencia de responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, pues la actuación demandada no fue desarrollada por ese Ministerio.

- *“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la entidad responsable de satisfacer las pretensiones de la demanda”*.

- *“Una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el principio de legalidad”*, pues de asumir el pago del bono pensional de la actora estaría obligado a ejercer unas funciones que la ley no le ha asignado.

- *“Una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el aspecto presupuestal”*, pues de acuerdo al artículo 18 del Estatuto Orgánico de Presupuesto se prohíbe la utilización de una partida de gasto aprobada por el Congreso de la República para una finalidad distinta para la cual se aprobó.

2.3.2. Por su parte, la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** (archivo *04Cuaderno1.pdf*) señala que se opone a lo pretendido y formuló las siguientes excepciones:

-*Falta de Legitimación en la causa por pasiva.* La Administradora Colombiana de Pensiones, hizo un recuento del trámite para el reconocimiento de la pensión de jubilación de la persona beneficiaria de la pensión en este caso concreto, aludiendo a las normas que regulan la forma en que se realiza el pago de dichas prestaciones con bono pensionales, e informando lo dicho en la demanda y lo que se encontró probado en el expediente, respecto de que solicitó a la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas la certificación de los tiempos laborados por la señora Gallo y que con base en dicha información emitió el proyecto de acto administrativo endilgando en cabeza de la DTSC la responsabilidad de responder por el bono pensional de la demandante causado entre el 05 de abril de 1991 al 28 de febrero de 1994, y que si bien la DTSC objetó dicha cuenta, fue desestimada en la resolución que reconoció la pensión de jubilación precisamente por la información con que contaba esa Administradora, emitida por la ESE empleadora de la pensionada.

-Prescripción: Aludió a la prescripción del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

-Buena Fe: Pues esa Administradora obró conforme la información remitida por la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas.

2.3.3. A su vez, el **Departamento de Caldas** (archivo *04Cuaderno1.pdf*) adujo que la persona beneficiaria de la pensión nunca prestó sus servicios a ese ente territorial. Que el Ministerio de Salud y el Departamento de Caldas celebraron el Convenio de Concurrencia 083 de 2011 para pagar el pasivo prestacional de las personas reconocidas como beneficiarias del Fondo de Pasivo Prestacional de las entidades indicadas en dicho contrato. Que el Departamento de Caldas en virtud de ese contrato se obligó a constituir un encargo fiduciario o patrimonio autónomo que administrara los recursos que rigen por concepto de Reserva Pensional de Activos y Reserva Pensional de Jubilados de la Nación y el Departamento de Caldas al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Caldas, de acuerdo a la cláusula 7 de dicho contrato. Que el patrimonio autónomo constituido por el Departamento, era administrado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, como delegada del ente territorial y solo cubriría los requerimientos de las personas reconocidas como beneficiarios del pasivo prestacional, pero tal y como lo mencionó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la persona beneficiaria de la pensión en este caso concreto no fue reportada como beneficiaria del pasivo prestacional por parte de su empleador, la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas, de ahí que el pasivo pensional causado a 31 de diciembre de 1993 no puede ser financiado por contratos de concurrencia, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 530 de 1994 y debe ser asumido por la entidad directamente empleadora.

Que el Departamento no ha suscrito nuevos contratos de concurrencia, por tanto concluye que la obligación sigue siendo de la entidad hospitalaria, porque si bien el pasivo prestacional de servidores del sector salud por el periodo comprendido entre el 01/09/1979 a 31/12/1993 está cubierto por el contrato de concurrencia 083 de

2001, dentro del mencionado contrato, existen reservas presupuestales a favor de las personas certificadas como beneficiarias en calidad de activas o jubiladas a 31/12/1993.

Dice que en ese sentido, la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas debió seguir la directriz contenida en la circular 001 de 2018, por medio de la cual el Departamento de Caldas y la Dirección Territorial de Caldas, prescribe que los empleadores al expedir certificaciones laborales, debían establecer si los trabajadores no estaban reconocidos como beneficiarios del pasivo prestacional del sector salud, para certificar que era la Nación quien debía responder por el pasivo causado entre el 01/09/1979 a 31/12/1993, con la facultad de repetir contra la entidad territorial en la proporción que corresponda.

Así mismo, que la ESE Santa Teresita desconoció que mediante Circular Conjunta 009 el Gobernador del Departamento y su Secretario de Hacienda indicó a todos los gerentes de las ESES del departamento que si los funcionarios no estaban reconocidos como beneficiarios del extinto fondo del Pasivo Prestacional del Sector salud por no figurar dentro de la resolución 02937 del 20 de noviembre de 2000 del Ministerio de Salud, debían certificar que los pasivos del 01/09/1979 al 31/12/1993 lo debe asumir la entidad hospitalaria para la cual laboró el funcionario. Que esa circular se expidió con fundamento en lo dispuesto en el oficio No. 2018-025820 del 27/07/2018 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que el Departamento actualmente se encuentra en Acuerdo de Reestructuración de pasivos, y la “cláusula 9 del Modificadorio No. 1”⁶ restringe la posibilidad de asumir nuevos pasivos.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y formuló las excepciones:

- *“Falta de legitimación en la causa por activa”* ya que la DTSC no puede demandar al Departamento, ya que este último delegó en la entidad demandante la ordenación, dirección y realización de la licitación No. 001 de 2002 para constituir el

encargo fiduciario o patrimonio autónomo que administrara los recursos que giren como reserva pensional de activos y reserva pensional de jubilados, y por eso si la DTSC demanda a su delegante, es “como demandarse a sí mismo”.

- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*: pues la ESE Hospital Santa Teresita no incluyó a la señora Gallo de Rodríguez como beneficiaria del pasivo prestacional, y por tanto es esa institución y no el Departamento, la entidad que debe responder por el pago del bono pensional.

- *“Cobro de lo no debido”*: pues la señora Gallo de Rodríguez no es beneficiaria del pasivo prestacional y, por tanto, como lo argumentó previamente, es la ESE para la cual laboró, la entidad que debe responder por ese pasivo.

2.3.4. Entre tanto, la **ESE Hospital Santa Teresita de Pácora-Caldas** (archivo *04Cuaderno1.pdf*) adujo que el régimen de los “funcionarios y ex funcionarios” de esa ESE con anterioridad a la Ley 100 de 1993, era de carácter departamental, estando a cargo del Departamento a través de la Dirección Departamental de Salud, hoy Dirección Territorial de Salud del Departamento de Caldas, y que prueba de ello es que la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora, suscribió un contrato Interadministrativo de Concurrencia con el Ministerio de Salud -Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud y el Departamento de Caldas con el fin de cubrir el pasivo prestacional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ratificó la responsabilidad de los pasivos prestacionales del sector salud en el artículo 48 de la Ley 1438 de 2011, el cual estipuló que los funcionarios que se encontraran activos o ex funcionarios retirados a diciembre 31 de 1993 que no hubieren sido reportados en la *“Certificación de Calidad de Beneficiarios”* emitida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del Ministerio de Salud, deben ser cubiertos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que esa ESE está encargada del pasivo pensional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 30 de junio de 1995 y para los periodos anteriores, la responsabilidad de su pago radica en la Dirección Seccional o Territorial de Salud del orden Departamental.

Sostuvo que se tuviera en cuenta que la misma demandada expresó en el libelo genitor, que las Instituciones Hospitalarias no están obligadas al pago del pasivo prestacional anteriores al 31 de diciembre de 1993, porque no tenían para esa fecha vida jurídica, tal y como está soportado en *“la Ley y en Sentencia del Consejo de Estado”*.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y formuló las excepciones:

- *“Carencia de objeto y de derecho”*.

- *“Inexistencia del derecho pretendido a cargo de la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora”*.

- *“Cobro de lo no debido”*

2.4. Traslado de Excepciones:

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante no se pronunció.

2.5. Alegatos de Conclusión

En resumen, los siguientes fueron los argumentos principales propuestos en los alegatos de conclusión:

2.5.1. Parte demandante- Dirección Territorial de Salud de Caldas (archivo *57AlegatosDtsc.pdf*):

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda y afirmó que Colpensiones endilga erróneamente a la Dirección Territorial de Salud de Caldas la responsabilidad financiera por la cuota parte pensional causada por la señora MORELIA GALLO DE RODRIGUEZ, por el tiempo en el que esta prestó sus servicios a favor del HOSPITAL SANTA TERESITA DE PACORA, CALDAS, concretamente desde el 05 de abril de 1991 hasta el 28 de febrero de 1994.

Indicó que atendiendo las características particulares de las cuotas partes pensionales y su especial regulación legal, se resalta que la Dirección Territorial de Salud de Caldas ha visto conculcado su derecho al debido proceso, pues además de la responsabilidad erróneamente asignada, no se ha cumplido con el trámite administrativo, es decir, con las actuaciones previas y fundamentales consagradas en la ley, las cuales constituyen la garantía del debido proceso de la DTSC y por ende de la legalidad de lo dispuesto en su contra; seguidamente, se enuncian las gestiones omitidas en el proceso de asignación de responsabilidad de cuotas partes:

1. Previa a la expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional o de aquel en el cual se endilga una cuota parte a una entidad, consagra la norma una actuación a cargo del empleador, consistente en la respectiva comunicación sobre el contenido de la certificación laboral, en la cual se designe el responsable por los periodos laborados por sus empleados, lo anterior, se encuentra compilado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.16.3.2 del Decreto 1833 de 2016. Dicho deber legal, se encuentra ausente en el caso objeto de demanda, vulnerándose con ello desde el inicio del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción de esta entidad.

2. Además de dicha omisión, se resalta que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones pasó por alto realizar la consulta de cuota parte pensional

a esta entidad, y remitir el proyecto de resolución de manera previa a la expedición del acto definitivo, en el cual se determinaría la situación jurídica a cargo de esta entidad, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, sumándose con ello, otra oportunidad fallida de defensa para la Dirección Territorial de Salud de Caldas; la referida norma.

Adujo que, de cara a lo anterior, y atendiendo las constantes omisiones de Colpensiones, es dable reiterar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la entidad, conllevando a un procedimiento administrativo que se encuentra adelantado con falencias jurídicas, que impidieron la oportunidad y el derecho de esta entidad, de emitir dentro los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales la NO responsabilidad y competencia del pasivo causado por la ciudadana GALLO DE RODRIGUEZ, circunstancia que fue denegada en uso de una posición arbitraria por parte de la administradora, al no tener en cuenta las múltiples objeciones presentadas por esta entidad, incluso a la consulta de cuota parte posterior realizada.

Expuso que en el caso concreto de la señora MORELIA GALLO DE RODRÍGUEZ, poniéndole de presente al Despacho que, una vez revisado el listado de beneficiarios del pasivo prestacional del sector salud del Departamento de Caldas dispuesto por la Resolución N° 2937 del 20 de noviembre de 2000 emanada del entonces Ministerio de Salud, se tiene que NO FUE REPORTADA como beneficiaria por la hoy E.S.E HOSPITAL SANTA TERESITA DE PACORA, CALDAS, es decir, que el pasivo que se causó no puede ser solventado con los recursos que componen el PATRIMONIO AUTÓNOMO, y que dispusieron las entidades concurrentes, esto es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No obstante, resaltó que la responsabilidad de dichas entidades concurrentes no se limitan a las consignadas en el Contrato de Concurrencia No. 083 y del Patrimonio Autónomo custodiado por delegación por esta entidad, toda vez que, en virtud de

disposición de origen legal, son los entes encargados de asumir el pasivo pensional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal y como se sustenta en el recuento normativo expuesto en la demanda, y que se refuerza con la promulgación de la Ley 1438 de 2011, la cual establece expresamente que dicho pasivo pensional no era responsabilidad de las Empresas Sociales del Estado ni de las entidades del sector salud, (tal y como lo era la hoy Dirección Territorial de Salud de Caldas) por cuanto hasta el 31 de diciembre de 1993 no tenían vida jurídica y dependían administrativamente del sector central, quedando entonces a cargo de la NACIÓN A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE LOS ENTES TERRITORIALES RESPECTIVOS.

Manifestó que la responsabilidad del pasivo pensional por el periodo comprendido entre el 05 de abril de 1991 al 31 de diciembre de 1993 corresponde a la NACIÓN A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE CALDAS, atendiendo los argumentos y disposiciones legales. Por otro lado, el pasivo causado en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1994 al 28 de febrero de 1994 se encuentra a cargo de la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORÁ, CALDAS, por cuanto a la fecha no ha probado haber efectuado giros de aportes pensionales a ninguna Caja o Fondo de pensiones; lo anterior, deviene de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la obligatoriedad en el orden territorial de afiliar a todos los empleados al Sistema General de Pensiones a más tardar el 30 de junio de 1995, razón por la cual, correspondía al empleador de cada afiliado presupuestar el pasivo pensional de dicho periodo de tiempo, esto es, a partir del 01 de enero de 1994, o en su defecto, de haber realizado aportes a alguna caja o Fondo público de la época, soportar probatoriamente los respectivos giros, pues a la fecha no se tienen registros de los mismos, no pudiéndose asumir un pasivo que no se encuentra legalmente cargo de esta entidad.

Concluyó que se encuentra entonces probado en el proceso que, la presunta responsabilidad sobre la cuota parte pensional endilgada a la Dirección Territorial

de Salud de Caldas, es errónea, por cuanto se efectuó, primero, sin agotar el procedimiento legalmente previsto, omitiéndose garantías esenciales en las actuaciones administrativas, y segundo, por la errónea asignación sustancial.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público (archivo *56AlegatosMinHacienda.pdf*):

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y adujo que Respecto a la naturaleza y las funciones delegadas por el extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, creó el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, con el fin que la Nación y las Entidades Territoriales colaboraran con la financiación del pasivo causado al 31 de diciembre de 1993, por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores y ex trabajadores de las entidades hospitalarias que fueron certificadas como beneficiarias del citado fondo. Luego, mediante el Decreto 530 de 1994, se definieron los procedimientos y el funcionamiento del Fondo del Pasivo Prestacional del sector Salud a cargo del Ministerio de Salud (Hoy Ministerio de Salud y de Protección Social) y, a su vez, se estableció la forma de financiación del pasivo por parte de las entidades concurrentes, los parámetros para la realización de los contratos de concurrencia para efectos de la financiación del pasivo, además de la responsabilidad de la Nación a través del Ministerio de Salud..

Precisó que con la expedición de la Ley 715 de 2001, se suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud a cargo del Ministerio de Salud, y se trasladó la responsabilidad financiera de la Nación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por lo que se reitera que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solo tiene como función, colaborar con la financiación del pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993.

Explicó que respecto a la situación de la señora Morelia Gallo de Rodríguez, frente al Pasivo Prestacional del Sector Salud, esta no fue reportada como beneficiaria

del Pasivo Prestacional del Sector Salud y, por ende tampoco, en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud, por lo tanto, NO ES BENEFICIARIO de los recursos del citado Fondo y, en consecuencia, su pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de pensiones y cesantías no puede ser financiado a través de los Contratos de Concurrencia. Por lo que, la demandada E.S.E. Hospital Santa Teresita de Pacora, del departamento de Caldas, que fungió como empleador de la señora Gallo de Rodríguez, es la responsable del pago pasivo pensional de su extrabajadora, por no haberla afiliado y cancelado las cotizaciones pensionales correspondientes y, posteriormente, por no haber reportado dicho pasivo.

Concluyó que del estudio del caso en concreto se encuentra plenamente demostrado que ese Ministerio carece de legitimación material en la causa por pasiva, habida cuenta que no tuvo injerencia en la producción de los hechos que dieron origen a la demanda, pues legalmente no podía o puede negar presuntos derechos derivados de una relación laboral entre el demandante o su entidad empleadora. Tanto así, que en ningún aparte de la demanda se refirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como entidad que haya participado en la expedición de los actos administrativos demandados y por tanto haya violado el supuesto derecho subjetivo del actor.

2.5.3. La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones (archivo *53AlegatosColpensiones.pdf*) expresó que teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente administrativo, se concluye que esta Administración actuó en derecho al efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez y determinar las entidades deudoras concurrentes, pues se evidencia que dio cumplimiento al procedimiento de consulta del proyecto de liquidación pensional.

Refirió que la entidad demandante carece de legitimación en la causa para acudir a este proceso, puesto que tales actos administrativos no son los que ha debido enjuiciar, sino el que determinó las obligaciones a su cargo, toda vez que su discusión no se centra respecto al derecho reconocido en si mismo, sino a la cuota parte que le corresponde sufragar, situación que claramente impide formular cualquier fórmula de arreglo amigable y solicitó absolver a la entidad de las pretensiones incoadas.

2.5.4. El Departamento de Caldas (archivo *54AlegatosDptoCaldas.pdf*) expuso nuevamente los argumentos desarrollados en la contestación de la demanda y reiteró que de acuerdo a los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como del Consejo de Estado, existe un requisito sine qua non para que tanto la Nación como la entidad territorial financien ese pasivo, y es el hecho de que la persona debe haber sido reconocida como beneficiaria, y en el presente caso la señora ORELIA GALLO DE RODRIGUEZ, no fue reportada por la, NO FUE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA del convenio de concurrencia, porque no fue reportada por su empleador y es entonces la unidad hospitalaria HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORÁ- CALDAS quien debe responder por ese pasivo pensional. Por demás, habrá que indicar qué del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1994 hasta el 28 de febrero de 1994 y desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 31 de julio de 2003, le corresponden a la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORÁ- CALDAS.

2.5.5. La ESE Hospital Santa Teresita de Pácora- Caldas (archivo *58AlegatosESEHospital.pdf*) refirió que en lo que hace alusión a eventuales obligaciones de tipo económico que se deriven de pasivos causados por servicios ofrecidos a los antiguos hospitales, por empleados de la salud, los mismos no son obligación de las actuales Empresas Sociales del Estado, en este caso particular no es obligación de la Empresa Social del Estado Hospital Santa Teresita de Pácora, asumir un costo económico prestacional por la pensión que le fue reconocida a la señora Morelia Gallo de Rodríguez.

Reiteró que es claro que en el presente asunto se presenta una verdadera falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora-Caldas (creada con Acuerdo Municipal 025 de 1998), la persona jurídica que obrase como patrono o empleador de la Señora Morelia Gallo Rodríguez, por no existir siquiera jurídicamente para la época de los hechos que son objeto de reclamación. Entonces, todos estos funcionarios de la salud realmente estaban afiliados al fondo de prestaciones sociales de la Dirección Seccional de Salud de Caldas y fueron trasladados al sistema nuevo al finalizar el plazo previsto para ello que lo fue en junio 30 de 1995, según los decretos nacionales 1068 de 1995 y el departamental 118 de 1995.

Argumentó que este pasivo, según las normas que ha venido reseñando desde la contestación de la demanda fue asignado a las nuevas Empresas Sociales del Estado o a los hospitales públicos, pues es claro o evidente que el mismo está en cabeza de las entidades territoriales (Nación y Departamentos).

- Que, conforme a lo referido, no es legal que la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA-CALDAS, asuma dicha obligación, puesto que:
- Ni cuenta con los recursos económicos para ello,
- No hace parte del subsistema pensional que le permita reconocer pensiones y,
- No se le ha asignado esa obligación mediante la legislación vigente.

Explicó que ante la pregunta ¿Quién responde por los periodos servidos de la Señora Morelia Gallo Rodríguez?, se tiene que el periodo que va de 01 de septiembre de 1979 hasta 1993 o, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, como en ese periodo los funcionarios fueron trasladados a fondos o cajas de previsión creados en las mismas instituciones, luego de la culminación del contrato del Departamento con Cajanal, esa obligación le compete al Departamento de Caldas, como propietario de la unidad administrativa Dirección Seccional de Salud de Caldas, administradora de la salud en el Departamento de Caldas y, de su Fondo de Prestaciones Sociales, el cual desapareció con la transformación de

esa entidad en la hoy Dirección Territorial de Salud de Caldas. Este periodo, debe ser asumido por el Departamento, ya vía convenio de concurrencia o directamente con los recursos que se determinan del Fonpet, tal como lo prescribe la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan de Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, en su Artículo 147°.

Solicitó finalmente desestimar las pretensiones de la demanda, en lo que a la Empresa Social del Estado Hospital Santa Teresita de Pacora-Caldas- se refiere y confirmar la oposición a que en cualquier evento se extiendan efectos económicos relacionados con pasivos prestacionales del sector salud y en caso concreto de la señora Morelia Gallo Rodríguez, en su lugar, declarar probados los medios de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

2.6. Concepto del Ministerio Público: No se pronunció.

2.7. Intervención de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado- ANDJE: (archivo *12SolicitudIntervenciónANDJ.pdf*): No se hará referencia a los argumentos expuestos por esta Agencia en tanto no tienen relación alguna con el objeto del litigio, toda vez que de lo que se trata aquí es de dilucidar a quien le corresponde asumir la cuota parte que cuestiona la Dirección Territorial de Salud de Caldas frente a una pensión reconocida por Colpensiones y no cómo se debe liquidar el IBL y la inclusión de factores salariales para la liquidación de la prestación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales

Este despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente

representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se prescindió de la audiencia inicial con sujeción a la ley, se incorporaron los medios probatorios allegados con la demanda y las contestaciones, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir su concepto. Es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Se advierte que no existe la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

3.2. Problemas Jurídicos

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, se recuerda que los problemas jurídicos planteados en el auto por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial son:

- ¿La resolución SUB294711 del 22 de diciembre de 2017, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez, adolece de nulidad en cuanto hizo una distribución incorrecta de las cuotas partes pensionales?

En caso afirmativo,

- ¿A cuál o cuáles de las entidades demandadas les corresponde el pago de la pensión reconocida y hay lugar al reintegro de los dineros -por parte de las responsables-, que por este hecho hubieren pagado quienes no se encontraban obligados legalmente a asumir la cuota parte?

Con la solución a los anteriores problemas jurídicos se resolverán de contera los argumentos propuestos por las entidades demandadas para su defensa.

3.3. Premisas normativas y jurisprudenciales

3.3.1. Naturaleza jurídica de las cuotas parte pensionales

La cuota parte pensional se define como la porción de la pensión que le corresponde asumir a una entidad de previsión social diferente a la última donde el trabajador estuvo afiliado, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

La Corte Constitucional, en sentencia C-895 de 2009, definió las cuotas partes pensionales de la siguiente manera:

“Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera”.

En la sentencia mencionada se fijaron como características de las cuotas partes pensionales las siguientes: (i) son determinadas a través de un trámite administrativo en el que intervienen las entidades que deben concurrir al pago de la pensión; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) generan obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado¹, definió la cuota parte pensional en los siguientes términos:

“La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad

¹ Sección Cuarta del Consejo de Estado veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedida dentro del proceso 11001-03-06-000-2016-00003- 00(2280).

pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.”

La figura de las cuotas partes pensionales inicia con la Ley 63 de 1945, que en el artículo 29 dispuso:

“ARTÍCULO 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.”

La Ley 24 de 1947 adicionó en el artículo 1º la anterior normativa, en el sentido de acumular tiempo de servicios a distintas entidades públicas y el monto de la pensión se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario devengado en cada una de ellas.

Posteriormente, la Ley 72 de 1947 en el artículo 21 (hoy derogada) señaló que las cajas pagadoras de pensión tienen derecho a repetir contra las demás entidades en que laboró el pensionado para el respectivo reembolso y a su vez estas entidades podían objetarla:

“ARTICULO 21 Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales.

PARAGRAFO. La Caja que reciba la solicitud la pondrá en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal.

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto 2921 de 1948 así:

ARTICULO 2o. *La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.*

PARAGRAFO. *La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos.*

ARTICULO 3o. *Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.*

ARTICULO 4o. *Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.*

PARAGRAFO. De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas a fin de que cada una expida la providencia que reconozca y ordene el pago de la cuota que le corresponda.

(...)

ARTICULO 7o. Mientras se tramitan los recursos o se adelantan las acciones contra cualquiera de las providencias mencionadas en el caso de que esto suceda, el beneficiario tendrá derecho a recibir el pago de las cuotas reconocidas en aquellas consentidas por él. La Caja pagadora, al ser resuelto el recurso, o cuando se decida la acción contra la providencia impugnada, cubrirá las cuotas de conformidad con el fallo definitivo.

ARTICULO 8o. No solamente deberán entenderse por Cajas de Previsión Social para los efectos legales y en especial para los del artículo 21 de la Ley que se reglamenta, y los del presente Decreto, las que en la actualidad llevan dicha denominación, sino también todas aquellas instituciones de Previsión Social ya establecidas o que sean creadas, y además, las entidades que vienen atendiendo al pago de prestaciones sociales a trabajadores oficiales y las que por la ley deben hacerlo, como los Departamentos, Municipios, Intendencias, Comisarías, etc.

ARTICULO 9o. La Caja a la cual corresponda el pago de una pensión formada por cuotas de diversas entidades, repetirá contra las demás entidades obligadas, formulando las respectivas cuentas de cobro, acompañadas dichas cuentas de la comprobación de haber efectuado los pagos, las que deberán ser canceladas a su presentación.

El Presidente de la República expidió el Decreto 1848 de 1969, mediante el cual en el artículo 72 y 75 señaló:

“ARTÍCULO 72.- Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación, En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades,

establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta. Ver Ley 33 de 1985 Radicación 1108 de 1998. Sala de Consulta y Servicio Civil.

(...)

ARTÍCULO 75.- Efectividad de la pensión.

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamente legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.”

Del recuento normativo se desprenden las relaciones patrimoniales entre entidades obligadas a concurrir en el pago de una prestación pensional y el procedimiento del reembolso de la cantidad proporcional que les corresponde, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

Posteriormente se expidió la Ley 33 de 1985 en el artículo 2 recogió lo señalado por el Decreto 2921 de 1948 y 1848 de 1969 antes transcritos.

“ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”.

El artículo 7º de la Ley 71 de 1988, reiteró el derecho a la acumulación de tiempos para el reconocimiento de la pensión de jubilación:

ARTÍCULO 7. – A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hayan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrá derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.”

En desarrollo de esta disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1160 de 1989 (hoy derogada) mediante el cual se reglamentó parcialmente la Ley 71 de 1988.

Posteriormente expidió el Decreto 2709 de 1994 “Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 71 de 1998” en cuyo artículo 11 dispuso:

“Artículo 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación”.

Quiere decir lo anterior que, una vez surtido el procedimiento de consulta del proyecto de liquidación, si transcurridos 15 días después de la notificación, no se ha obtenido respuesta de las entidades concurrentes en el pago de la prestación, se entenderá aceptada la parte asignada para ellos.

Se concluye entonces, que las cuotas partes pensionales surgen porque el trabajador tiene derecho a que la última entidad o Caja de Previsión a la que estuvo vinculado le reconozca y pague de manera completa sus mesadas pensionales, lo cual lleva implícita la facultad de esta última de repetir contra las demás entidades

obligadas a la concurrencia en el pago de la mesada pensional, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

3.3.2. El trámite de consulta a las entidades cuotapartistas

Ahora bien, para efectos de traer a una entidad o Caja de Previsión para que concurra en el pago de determinada mesada pensional, existe un procedimiento claramente determinado en la ley, el cual se encuentra contemplado en la siguiente normatividad:

El Decreto 2921 de 1948, preceptúa:

(...)

ARTICULO 2o. *La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.*

PARAGRAFO. *La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos.*

ARTICULO 3o. *Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.*

ARTICULO 4o. *Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren*

manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

PARAGRAFO. *De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas a fin de que cada una expida la providencia que reconozca y ordene el pago de la cuota que le corresponda.*

Por su parte, el Decreto 1848 de 1969, estableció:

ARTÍCULO 75.- Efectividad de la pensión.

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

Más adelante, la Ley 33 de 1985 indicó:

ARTÍCULO 2º. *La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

No obstante la anterior regulación, no desconoce el Despacho que con ocasión de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (Auto 110 del 05 de junio de 2013) en la transición entre el Instituto de Seguros Sociales y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por *“la presencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impiden el cumplimiento de los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones pensionales y el acatamiento de las órdenes dictadas por los jueces de la República”* y *“atender situaciones alusivas a la vulneración de diversos derechos fundamentales como la seguridad social, petición y mínimo vital de las personas que pretenden el reconocimiento y pago de una prestación económica por parte de entidades administradoras de pensiones”*, se cuestionó el tema de la consulta de las cuotas partes pensionales como un obstáculo de índole administrativo para acceder al reconocimiento pensional, por lo cual se suspendió este procedimiento de consulta, decisión que fue ampliamente desarrollada en los Autos 320 del 30 de enero de 2014, 130 del 13 de mayo de 2014 y 259 del 19 de septiembre de 2014, todos de la Corte Constitucional.

Posteriormente, la Corte Constitucional declaró superado el mencionado estado de cosas inconstitucional por medio de la sentencia T-774/15, lo que conllevó a la reactivación del procedimiento de consulta.

No obstante, en la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 *“Todos por un nuevo país”*, se ordenó la supresión de las cuotas partes pensionales, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 78. Supresión de cuotas partes pensionales. *Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.*

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.

(...)

Disposición que fuera reglamentada por el Decreto 1337 de 2016, así:

Artículo 1°. Objeto. *Esta disposición tiene por objeto determinar las entidades autorizadas por la ley para llevar a cabo la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir, a 9 de junio de 2015, así como las que se causen a partir de dicha fecha.*

De la misma manera este decreto establece el procedimiento que deberá surtir cada entidad para la supresión de que habla el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2°. Campo de aplicación. *Para los efectos del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que las entidades públicas del orden nacional objeto de la supresión de cuotas partes pensionales son las siguientes:*

2.1. *Las entidades públicas del orden nacional, que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza. Para este fin, se entiende que estas entidades son las incluidas en el primer nivel de cobertura del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 3° del Decreto número 111 de 1996.*

2.2. *La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).*

2.3. *Las entidades que a 1° de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas*

partes pensionales. Dentro de este grupo se incluyen las entidades descentralizadas del orden nacional que reúnan las características mencionadas, sin importar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 se encuentren liquidadas o privatizadas, y los organismos autónomos del orden nacional tales como el Banco de la República y las universidades públicas del orden nacional.

2.4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Parágrafo 1°. *Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes.*

Parágrafo 2°. *Este decreto aplica también para las cuotas partes de entidades del orden nacional, liquidadas o no, que estén siendo administradas por patrimonios autónomos, Fiducias, fondos cuentas o quien haga sus veces. (Resalta el Despacho)*

Se colige entonces del recuento normativo y jurisprudencial reseñado que cuando nos encontramos ante una cuota parte pensional que se discute entre una entidad territorial y una entidad del orden nacional, se impone que se le sigan aplicando las normas procedimentales que regulaban la materia antes de la Ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario, que para el caso que nos ocupa ya fueron mencionadas: Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y artículo 2º de la Ley 33 de 1985, que establece la obligación legal de consulta de la cuota parte por las entidades o Cajas de Previsión encargadas del reconocimiento pensional.

3.3.3. Trasegar normativo del Pago del Pasivo Prestacional del Sector Salud

El artículo 33 de la **Ley 60 de 1993** creó el Fondo Nacional para el Pago del Pasivo Prestacional del Sector Salud como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con el fin de garantizar el pago del pasivo prestacional de los empleados de ese sector por concepto de cesantías, reserva de pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el 31 de diciembre del mismo año 1993:

“Artículo 33. Fondo Prestacional del Sector Salud. Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características:

1. El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2o del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos:

a) No afiliados a ninguna entidad de previsión y seguridad social, cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

b) Afiliados a entidades de previsión y seguridad social pero cuyos aportes no hayan sido cancelados o hayan sido cancelados parcialmente, excepto cuando la interrupción de los pagos respectivos se haya producido con posterioridad a la vigencia de esta ley, o cuando las reservas se hayan destinado a otro fin.

c) Afiliados o pensionados de las entidades de previsión y seguridad social cuyas pensiones sean compartidas con las instituciones de salud, correspondiendo al Fondo el pago de la diferencia que se encuentre a cargo de la entidad de salud cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la

vigencia de la presente ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

2. Son beneficiarios del Fondo y tienen derecho a exigir el pago de la deuda de sus pasivos prestacionales, los servidores mencionados en el numeral 1o del presente artículo que pertenezcan a las siguientes entidades o dependencias del sector salud:

a) A las instituciones o dependencias de salud que pertenezcan al subsector oficial del sector salud.

b) A entidades del subsector privado del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, y aquellas privadas que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.

c) A las entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.

3. La responsabilidad financiera para el pago del pasivo prestacional de los servidores de las entidades o dependencias identificadas en el numeral 2, reconocida en los términos de la presente Ley, se establecerá mediante un reglamento expedido por el gobierno nacional que defina la forma en que deberán concurrir la nación y las entidades territoriales, para cuyo efecto se tendrá en los diversos niveles administrativos a la financiación de las entidades y dependencias del sector salud de que trata el presente artículo, la condición financiera de los distintos niveles territoriales y la naturaleza jurídica de las entidades.”

De acuerdo a dicha norma, el pasivo prestacional del sector salud que se garantizaba en su pago por el Fondo de Pasivo era el causado hasta el 31 de diciembre de 1993, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, y sus beneficiarios eran los servidores públicos del sector salud, que estuvieron vinculados a las instituciones o dependencias del subsector oficial; y también de los subsectores privado y de naturaleza jurídica indefinida,

siempre que las respectivas instituciones hubieran sido administradas y sostenidas por el Estado o que, siendo solamente privadas, al liquidarse sus bienes se destinaran a una entidad pública.

El artículo 33 de la Ley 60 dispuso que el Gobierno Nacional reglamentara la forma en que la Nación y las entidades territoriales concurrirían al pago del pasivo pensional, razón por la cual el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 530 de 1994**⁷, que en su artículo 10 reglamentó los trámites que debían adelantar *“las entidades y dependencias del sector salud”*, entre los cuales, consagró que se debía solicitar al Ministerio de Salud el reconocimiento de *“personal activo, pensionado o retirado”* de la entidad o dependencia, que no tuviera totalmente garantizado el pago del pasivo prestacional, y a su vez, las instituciones de salud estaban obligadas a convocar por medios de amplia circulación a quienes tuvieran la opción de ser beneficiarios del Fondo del Pasivo para que suministraran la información que fuera necesaria para incluirlos en dicha lista.⁸

Seguidamente el artículo 11 del Decreto 530 estipuló que no se podrían presentar solicitudes para el reconocimiento de la calidad de beneficiario del Fondo del Pasivo, si las entidades o dependencias del sector salud no las presentaban dentro de los 9 meses siguientes a la expedición del decreto 530 de 1994, pero que ello se entendía sin detrimento de los derechos prestacionales de los trabajadores pues la sanción para no reconocer a dichas personas como beneficiarias, si no lo hacía la entidad de salud dentro del término indicado, se limitaba al tema de la concurrencia de la Nación en la financiación de dicha deuda, y que en todo caso, quienes se creyeran con derecho a ser beneficiarios del Fondo del Pasivo y no hubieren sido reconocidos, podrían solicitar directamente a la Dirección Seccional de Salud el trámite de su solicitud de acreditación, ante el Ministerio de Salud, *“dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de que trata el numeral 6o del artículo 10 del presente Decreto, siempre que demuestren que no fueron incluidos en la solicitud de la institución.”*⁹

El Capítulo IV del Decreto 530 de 1994 reglamentó el “*régimen de concurrencia*” para “*determinar la responsabilidad que corresponde a la Nación, a las entidades territoriales y a las instituciones privadas de salud en el pago de la deuda prestacional del sector salud*”, y dispuso que, tratándose de instituciones públicas: (i) la Nación respondería por la totalidad de la deuda de las instituciones del orden nacional; y (ii) la Nación respondería por la deuda de las instituciones de salud que no pertenecieran al orden nacional, en proporción a su participación en el situado fiscal; y que (iii) los departamentos, municipios y el distrito capital participarían en la proporción que en el mismo situado tuviera cada uno, y para cubrir la deuda relacionó las fuentes de recursos, y estableció los criterios y reglas a seguir.

Igualmente consagró la obligación de celebrar contratos de concurrencia entre la Nación y las entidades territoriales, en los cuales se establecieran, por lo menos, el monto de la deuda, las fuentes de financiación de las entidades territoriales, la periodicidad de los compromisos de la Nación y las garantías para el cumplimiento efectivo de las obligaciones de las entidades territoriales, y las entidades a las que debían hacerse los giros.

Posteriormente se profirió la **Ley 100 de 1993**, que creó el sistema integral de seguridad social, la cual en su artículo 242 se refirió al fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, e indicó que dicho fondo cubriría las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993, y para el caso que nos ocupa, indicó que “*Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993*”¹⁰

Después la **Ley 715 de 2001**¹¹ suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, y asignó al Ministerio

de Hacienda y Crédito Público la atención del pago de las cesantías y las pensiones de los beneficiarios del mencionado Fondo, de acuerdo con los convenios de concurrencia determinó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales tendrían a su cargo la obligación de financiar el pago de las mesadas y bonos pensionales que constituía el pasivo pensional a cargo del fondo suprimido.

Dicha obligación se cumpliría mediante la suscripción de los contratos de concurrencia en los que se pactan las responsabilidades compartidas de la Nación y las entidades territoriales para el pago del pasivo¹², por lo que, si bien suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumiera el pago de las obligaciones de la nación, conservó los contratos de concurrencia y ordenó que se continuaran aplicando los procedimientos del Fondo suprimido.

La ley fue reglamentada por el **Decreto 306 de 2004** que en su artículo 8º señaló nuevamente que¹³ se consideran *beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud aquellos servidores públicos y trabajadores privados que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud de conformidad a la normatividad entonces vigente, sin perjuicio de las modificaciones a que haya lugar con ocasión de la revisión que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público*” de ahí que la norma reitere que los beneficiarios del pasivo prestacional son quienes *“hayan sido reconocidos”* como tales, pero prevé revisiones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Debe decirse que el Decreto 306 de 2004, cuando reglamentó los artículos 61 a 63 de la Ley 715 de 2001, incluyó a las “instituciones hospitalarias” como entidades concurrentes para el pago de las obligaciones del pasivo pensional del sector salud.

En sentencia del 21 de octubre de 2010¹⁴, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Consejo de Estado declaró la nulidad de la expresión “y las

instituciones hospitalarias concurrentes”, por exceder a la potestad reglamentaria, dado que la Ley 715 había radicado la obligación de concurrir al pago del pasivo prestacional solamente en La Nación y las entidades territoriales.¹⁵

Dada la declaratoria de nulidad de la expresión contenida en el Decreto 306 de 2004, el **Decreto 0700 de 2013** reglamentó los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001 y estableció en su artículo Segundo, que *“Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:*

- a. *La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994.*
- b. *Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1° de enero de 1994.*
- c. *El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia.”*

Por ello, con la referencia de la Ley 60 de 1993, artículo 33, y a su decreto reglamentario 530 de 1994, como antecedentes de las disposiciones vigentes de la Ley 715 de 2001 y sus reglamentos, actualmente compilados en el Decreto 1068 de 2015, único del Sector de Hacienda y Crédito Público -, y atendiendo la sentencia de nulidad del 21 de octubre de 2010 y el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 21 de marzo de 2012¹⁶, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 586 de 2017¹⁷ a través del cual ratificó la posibilidad de que las entidades territoriales y las instituciones hospitalarias, reporten al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

los cobros que les sean hechos por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales y, de ser procedente, **puedan celebrarse nuevos contratos de concurrencia o adicionarse los iniciales**, así como obtener el reembolso de lo pagado en exceso de sus obligaciones, de manera que se cumpla con la exigencia de que el beneficiario del pasivo prestacional quede certificado para que La Nación y la entidad territorial asuman el pasivo correspondiente.

Pero si no se hace el corte de cuentas y la entidad territorial no suscribe el nuevo contrato de concurrencia o adiciona el existente, continúa la obligación establecida en el inciso final del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, que le es aplicable a la institución hospitalaria con la cual se tuvo el vínculo laboral.

El artículo 1 del Decreto 586 de 2017 que adicionó “la parte 12, Libro 2, Título 4, del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público” indicó en el artículo 2.12.4.4.2 que dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición ese Decreto 586 de 2017, la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñará el formato que las instituciones hospitalarias deberán diligenciar para la entrega de la información que detalle la relación de las personas por las cuales las instituciones hospitalarias han recibido solicitudes de pago de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales; así como los pagos efectuados a las administradoras de pensiones u otras entidades que han reconocido pensiones.

Que una vez recibido el formato en las instituciones hospitalarias que lo soliciten previamente, procederán a diligenciarlo y anexar los soportes que acrediten: i) los cobros de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales, por las personas que las instituciones hospitalarias han recibido solicitudes de pago por estos conceptos; ii) los pagos efectuados por las entidades territoriales o las instituciones hospitalarias a las

entidades públicas o privadas reconocedoras de pensiones, y iii) el reconocimiento de las respectivas pensiones expedido por el competente.

3.3.4. El acto enjuiciable para cuestionar las cuotas parte pensionales

En cuanto a la resolución de reconocimiento pensional el Consejo de Estado - la Sección Cuarta² ha sostenido que “... *la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.*”

También precisó que “... *el acto administrativo de reconocimiento pensional es donde se gesta la obligación clara y expresa*”, porque en el mismo se puede apreciar el objeto de la obligación, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible.

En igual sentido³, se refirió sobre el tema al señalar que el acto que crea la situación jurídica, es decir, la cuota parte pensional, es la resolución de reconocimiento pensional y asignación de cuotas partes:

² Sentencia de 16 de diciembre de 2011, Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00175-01(18123), Sección Cuarta, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Actor: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia de 12 de agosto de 2010, Radicación No.: 66001-23-31-000-2006-00761-01(1181-09), Actor: DEPARTAMENTO DE RISARALDA. Demandado: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO.

“De otro lado, el Departamento de Risaralda solicitó la nulidad (i) del Oficio DPE– 052 de 30 de enero de 1991, por medio del cual Fonprecon le consultó al Secretario Administrativo del Departamento de Risaralda la cuota parte pensional por el señor Mario José Gómez Botero; y, (ii) del Oficio de 7 de marzo de 1991, expedido por dicho ente, mediante el cual aceptó la asignación de cuota parte pensional. Empero, se observa que los mismos son actos preparatorios, pues el acto administrativo definitivo que creó una situación jurídica concreta es la resolución de reconocimiento pensional y asignación de cuotas partes. En consecuencia, dichos actos no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual la Sala se declarará inhibida para estudiar su legalidad.”

Bajo el anterior contexto el acto enjuiciable es aquél que reconoce la prestación y que distribuye las cuotas partes pensionales de las entidades concurrentes o cuotapartistas.

3.4. El caso concreto

La señora Morelia Gallo de Rodríguez solicitó desde el 20 de febrero de 2013¹⁸ el reconocimiento y pago de su pensión, la cual fue negada por parte de Colpensiones. Ante dicha negativa, la solicitante presentó demanda ordinaria laboral, la cual culminó con fallo del 11 de noviembre de 2014, mediante el cual se declaró probada la excepción de “PETICION ANTES DE TIEMPO” y negó el derecho reclamado.

En el expediente administrativo allegado por Colpensiones, se observa que la peticionaria solicitó nuevamente el reconocimiento de su pensión el 4 de noviembre de 2016 y la Administradora de Pensiones, aquí demandada, le pidió aportar una documentación para el estudio de la solicitud.¹⁹

Colpensiones solicitó el 6 de septiembre de 2017²⁰ a la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora-Caldas la información laboral de la accionante, correspondiente al Formato 1, así como Formato 2 que es el certificado de salario base, y el formato 3B que corresponde a los salarios mes a mes para proceder al estudio de la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Los formatos fueron remitidos por el Hospital mediante oficio GER 088 del 7 de septiembre de 2017.²¹

En el formato No. 1 la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas indicó que entre el periodo del 05/04/1991 al 28/02/1994 a la señora Morelia Gallo de Rodríguez no se le hicieron “DESCUENTOS PARA SEGURIDAD SOCIAL”, pero que la caja a la cual se le hicieron los aportes fue a la Dirección Territorial de Salud de Caldas.²²

Por tanto, Colpensiones emitió un proyecto de acto administrativo, atribuyendo el pago de esa cuota parte de la pensión de la señora Gallo de Rodríguez en cabeza de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a la cual se le dio traslado de dicho proyecto para que lo aceptara u objetara, y frente a lo que la entidad demandante realizó lo segundo mediante oficio No. SJ-150-2450 del 22 de noviembre de 2017.²³

Colpensiones desestimó la objeción en el acto administrativo demandado en nulidad por cuanto esa Dirección Territorial era la responsable del pago, de acuerdo al certificado de información laboral expedido por la entidad empleadora de la solicitante de la pensión.

Pues bien, de la revisión fáctica y jurídica del caso, el Juzgado observa que el trámite que se debió adelantar en el asunto bajo examen fue el establecido en el artículo 2.12.4.4.2 del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el artículo 1° Decreto 586 de 2017, citado en el acápite antecedente, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, a lo que en adelante se hará referencia.

En tal sentido, una vez la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora -Caldas recibió - el 6 de septiembre de 2017- la consulta de Colpensiones para que informara sobre la entidad que respondería por el tiempo trabajado por la señora Gallo de Rodríguez entre el 5 de abril de 1991 al 28 de febrero de 1994, fue haber solicitado a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el formato para entregar la información relativa a las personas por las cuales las Instituciones hospitalarias han recibido solicitudes de pago de bonos pensionales **y que aún no se encuentran reconocidas como beneficiarias del Pasivo Prestacional del Sector Salud**, como en efecto ocurre en este caso.

Solicitado el formato, debía diligenciarlo y anexar los soportes que tuviera en relación con cobros por las personas que lo hubieren hecho, la certificación de pagos que hubiere efectuado por estas personas a entidades territoriales, o entidades públicas o privadas reconocedora de pensiones, y a su vez, haber anexado la resolución SUB294711 del 22 de diciembre de 2017, esto es, el acto administrativo a través del cual se efectuó *“el reconocimiento de las respectivas pensiones expedido por el competente”* y así haber acreditado el procedimiento establecido en la norma acabada de citar. (artículo 2.12.4.4.2 Dec. 1068 de 2015 adicionado por el artículo 1° Dec. 586 de 2017).

Luego de haber realizado esto, el Hospital Santa Teresita contaba con un término máximo de 6 meses, contados desde la fecha en que recibió por parte de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el formato respectivo -que dice dicha norma, se envía por parte del Ministerio a la Entidad Hospitalaria siempre y cuando esta última lo haya solicitado-, para devolverlo debidamente diligenciado, y una vez sea recibido con todos los soportes por parte del Ministerio de Hacienda, este contaba a su vez con otros 6 meses para validar los soportes, y establecer si los mismos son pertinentes y que los valores cobrados por concepto de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales, se

encuentran ajustados a derecho, momento en el cual el Ministerio de Hacienda, a través de la aludida Dirección de Regulación, expediría el acto administrativo que corresponda para determinar el monto total del pasivo a concurrir por parte de La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de las entidades territoriales, decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

Por la importancia que el trámite citado comporta para la resolución del presente asunto, el Juzgado se permite transcribir la norma que para la fecha y actualmente rige los procesos para certificar a una persona como beneficiaria del Pasivo Prestacional del Sector Salud y así poderse definir las concurrencias en el pago de los bonos y cuotas partes pensionales y posteriormente celebrarse los contratos de concurrencia o adicionarse los ya existentes y que se proceda al giro de los recursos a la respectiva Administradora del Fondo de Pensiones. En ese sentido, el artículo 1° del Decreto 586 de 2017 que adicionó a la parte 12, libro 2 y título 4 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, el Capítulo 4, expresa lo siguiente:

*“Decreto 586 de 2017. **ARTÍCULO 1°.** Adiciónese la parte 12, Libro 2, Título 4, del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, con el Capítulo 4, así: **CAPÍTULO 4 PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO Y PAGO DEL PASIVO PENSIONAL DEL SECTOR SALUD CAUSADO A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 1993, DEL PERSONAL CERTIFICADO corv10 RETIRADO DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD BENEFICIARIAS DEL FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD***

***ARTÍCULO 2.12.4.4.2. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO Y PAGO DEL PASIVO PENSIONAL DEL SECTOR SALUD GENERADO POR EL PERSONAL RETIRADO A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 1993.** Para determinar el monto total del pasivo a concurrir por parte de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de las entidades territoriales, en el financiamiento del pasivo prestacional causado al treinta y uno (31) de diciembre de 1993, de las Instituciones Hospitalarias por su personal retirado certificado como beneficiario conforme con lo dispuesto en el artículo 2.12.4.2.7.*

del presente Decreto y para el pago, a continuación, se establece el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñará el formato que las instituciones hospitalarias deberán diligenciar para la entrega de la información que detalle la relación de las personas por las cuales las instituciones hospitalarias han recibido solicitudes de pago de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales; así como los pagos efectuados a las administradoras de pensiones u otras entidades que han reconocido pensiones

2. Una vez diseñado el formato para la entrega de la información de que trata el presente Capítulo, la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo enviará a las instituciones hospitalarias que lo soliciten ante esa dependencia, para su diligenciamiento, anexo de soportes, y posterior envío.

3. Recibido el formato en las instituciones hospitalarias que lo soliciten previamente, éstas procederán a diligenciarlo y anexar los soportes que acrediten: i) los cobros de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales, por las personas que las instituciones hospitalarias han recibido solicitudes de pago por estos conceptos; ii) los pagos efectuados por las entidades territoriales o las instituciones hospitalarias a las entidades públicas o privadas reconocedoras de pensiones, y iii) el reconocimiento de las respectivas pensiones expedido por el competente.

4. Dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo del formato en las instituciones hospitalarias, éste deberá ser enviado una vez diligenciado, a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con los soportes a que alude el numeral 3 del presente artículo.

5. Una vez recibida la información de manera oportuna en la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es decir dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo del

formato por parte de las instituciones hospitalarias, se procederá a su revisión y validación, o devolución según el caso.

6. Luego de revisar la información remitida por las instituciones hospitalarias, validar los soportes, y establecer que son pertinentes los valores cobrados por concepto de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales, así como los pagos efectuados a las administradoras de pensiones u otras entidades que han reconocido pensiones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expedirá el acto administrativo que corresponda para determinar el monto total del pasivo a concurrir por parte de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de las entidades territoriales, en el financiamiento del pasivo prestacional causado al treinta y uno (31) de diciembre de 1993, de las instituciones hospitalarias por su personal retirado certificado como beneficiario conforme con lo dispuesto en el artículo 2.12.4.2.7. del presente Decreto, y para determinar los porcentajes de concurrencia

El valor a pagar por concepto de la reserva de retirados al treinta y uno (31) de diciembre de 1993, corresponde al valor de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales, cobradas a la institución hospitalaria, de las personas que fueron certificadas como beneficiarias por el Extinto Fondo Territorial del Pasivo Prestacional del Sector Salud dentro del formulario 18, que contiene el reporte detallado del personal retirado a cargo de la institución hospitalaria.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo agotamiento del trámite establecido en el presente Capítulo, reconocerá los valores cobrados conforme con el tiempo y monto contenidos en el cálculo actuarial.

7. Contra el acto administrativo que se profiera para determinar el monto total del pasivo a concurrir por parte de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de las entidades territoriales, en el financiamiento del pasivo prestacional causado al treinta y uno (31) de diciembre de 1993, de las instituciones hospitalarias por su personal retirado certificado como beneficiario conforme con lo dispuesto en el artículo 2,12.4.27. del presente Decreto y determinar los porcentajes de concurrencia, procederá el recurso de reposición en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, esta prerrogativa de informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la inclusión de personas para que se certifiquen como beneficiarias del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es una facultad que se puede ejercer cada año, y antes del 31 de marzo de la respectiva anualidad, por lo que si se advierte que no se ha incluido a un extrabajador del sector salud, respecto del cual la Nación y el Departamento deban concurrir para el pago de su cuota parte pensional, el artículo 2.12.4.4.3 del Decreto 1068 de 2015, deja sentada expresamente la facultad de reportarlo dentro del término antes aludido y así se pueda realizar el trámite subsiguiente de definir la concurrencia de la Nación y el Departamento en el pago de dicha cuota parte, y proceder al giro de los recursos que pagarán esa cuota pensional.

“ARTÍCULO 2.12.4.4.3. ENVÍO ANUAL DE LA INFORMACIÓN. Con posterioridad al envío de la información a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del término previsto en el artículo 2.12.4.4.2. del presente Decreto, los representantes legales de las instituciones hospitalarias y de las entidades territoriales, o los funcionarios que se deleguen para tal fin, deberán seguir entregando a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada año la respectiva información.”

Así las cosas, se ratificó que está en cabeza de la Institución Hospitalaria y también de la respectiva entidad territorial responsable del pago, que en este caso se trataría de la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORÁ CALDAS y del DEPARTAMENTO DE CALDAS, las competentes para el envío de información con las personas que han solicitado el pago de sus pensiones, a fin de que se celebren los contratos de concurrencia si a eso hubiere lugar, y desde luego, se determine el monto en que debe concurrir La Nación a través del Ministerio y las Entidades Territoriales.

En efecto el artículo 2.12.4.4.4. adicionado por el Decreto 586 de 2017 prescribe que:

“ARTÍCULO 2.12.4.4.4. CONTRATOS DE CONCURRENCIA. Una vez efectuada la verificación del valor de la reserva pensional de retirados y determinado el valor del pasivo conforme con lo establecido en el artículo 2.12.4.4.2. del presente Decreto, la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a la suscripción de los contratos de concurrencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.12.4.2.9., 2.12.4.2.11. y 2.12.4.2.12. del presente Decreto. En la medida en que se realicen nuevos cobros a la institución hospitalaria, se procederá a celebrar un nuevo contrato de concurrencia **o una adición al contrato inicial**, previo agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 2.12.4.4.2. del presente Decreto.”

En relación con la autorización para celebrar un nuevo contrato de concurrencia o adicionar el contrato inicial, pero previo el adelantamiento del procedimiento ya descrito entre la Institución Hospitalaria, o la entidad territorial o su delegado, y la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Juzgado observa que en el caso presente luego de haberse celebrado el respectivo contrato de concurrencia 083 de 2001, el contrato ha tenido 9 modificaciones posteriores (OTRO SÍ adjuntos al expediente), y ha sido para adicionar recursos y la proporción en que concurren.

En efecto, en el año 2001 se celebró el contrato de Concurrencia 083 de 2001²⁴ suscrito entre el Ministerio de Salud, el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital “Rafael Henao Toro” para establecer la forma y cuantía en que concurrirían para pagar el pasivo pensional de varios Hospitales del Departamento de Caldas, entre ellos, el Hospital Santa Teresita de Pácora-Caldas, el cual se encuentra dentro del listado de Entidades Hospitalarias a las que se contribuiría con el pago del pasivo pensional de sus empleados.

Luego, el Gobernador de Caldas mediante Decreto 00023 del 4 de febrero de 2002²⁵ delegó al Director Seccional de Salud de Caldas, institución que después se convirtió mediante la ordenanza 446 de 2002, en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, la facultad de *“ordenación, dirección, y realización del correspondiente proceso de licitación No. 001-2002, la selección del contratista, el acto de adjudicación, la elaboración, perfeccionamiento, legalización y ejecución del respectivo contrato (...) cuyo objeto será constituir un encargo fiduciario o patrimonio autónomo que administre los recursos que giren por concepto de reserva pensional de activos y reserva pensional de jubilados de la nación y el Departamento de Caldas, al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Caldas.”*

Quiere decir lo anterior, que es el Departamento de Caldas, y no la Dirección Territorial de Salud de Caldas, **la Entidad Territorial que concurriría con la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- para la financiación de una cuota parte pensional** del pasivo Prestacional del sector salud, causado hasta 1993, pues a partir de esa fecha los aportes se empezaron a realizar al Instituto de Seguros Sociales y esa es la entidad de previsión social que responde por el pago restante de la pensión.

Así las cosas, lo que hizo la entidad demandante -DTSC- fue actuar como entidad delegada por el Departamento de Caldas para realizar el proceso contractual para constituir el encargo fiduciario o patrimonio autónomo que administraría los recursos que giraran por concepto de reserva pensional, lo que de contera implica que la Dirección Territorial de Salud de Caldas sí tiene injerencia, pero únicamente cuando el patrimonio autónomo recibe los dineros girados por parte de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- ya que en tal caso, actúa como delegado de la entidad responsable de concurrir al pago. Sin embargo, en el caso presente existe prueba de que dicho Fondo no ha recibido giro o dinero alguno con cargo a la pensión de la señora Morelia Gallo de Rodríguez, y es en esa medida que no tiene responsabilidad alguna en el caso que nos ocupa.

Siguiendo con el análisis de este caso, se tiene que, tal y como lo informaron las entidades accionadas, entre los beneficiarios del Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas, no se relacionó a la señora Morelia Gallo de Rodríguez, tal y como puede verse del listado visible a folios 43 del documento denominado “CERTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS” del 11 de junio de 1999 que fue aportado con la demanda,²⁷ ni ello se hizo de forma posterior, pues como se acabó de decir, esa inclusión para certificar a una persona como beneficiaria del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud puede hacerse cada año, antes del 31 de marzo de la respectiva anualidad, pero para ello la Entidad Hospitalaria debe pedir a la Dirección de Regulación del Ministerio de Hacienda el respectivo formato para realizar dicho trámite.

En ese orden de ideas, el crédito relativo al pago de la pensión de jubilación de la citada beneficiaria no se encuentra cubierto por algún Contrato de Concurrencia o por una adición a alguno ya celebrado, y en ese sentido, puede decirse que el Ministerio de Hacienda no ha girado recurso alguno para concurrir al pago de esta pensión, pues no se ha realizado ningún corte de cuentas.

En este caso, la norma vigente aplicable a la materia, señala que *“En el evento en que no se haya suscrito el contrato de concurrencia, el Departamento, Municipio o Distrito, **podrá efectuar anticipos a su concurrencia con los recursos acumulados en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), abonados en el sector salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.12.3.8.2.6. del presente Decreto y demás normas reglamentarias vigentes**”, pero que, **“Para tal efecto es necesario que se efectúe el corte de cuentas de que trata el artículo 242 de la Ley 100 de 1993.”**²⁸ (Negrita fuera de texto original)*

El extracto al que hace referencia la norma, cuando habla de que es necesario que se efectúe el corte de cuentas para que el Departamento concorra con el pago de

una pensión sin que se haya determinado por parte del Ministerio de Hacienda la respectiva concurrencia, es el contenido en el inciso quinto del artículo 242 de la Ley 100 de 1993 que expresa que: ***“Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993.”***

Quiere decir todo lo anterior, que en el caso concreto la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA de Pácora Caldas debió haber diligenciado el formulario de que trata el artículo 2.12.4.4.2 del Decreto 1068 de 2015²⁹ a fin de que se estableciera la procedencia de la emisión del bono o título pensional; se determinara el monto en que La Nación y la entidad territorial debían concurrir; se celebrara el contrato de concurrencia o se adicionara uno ya existente y así se hubiere proveído el giro de los correspondientes recursos, pero como ello no se hizo, la misma modificación efectuada por el Decreto 586 de 2017 permite que mientras se hace el envío de la información que va inserta en ese formato, que recordemos es un envío que se hace anualmente, *“a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada año la respectiva información”*³⁰ puede la respectiva entidad territorial, en este caso el Departamento de Caldas, concurrir al pago de la pensión con los recursos acumulados en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), abonados en el sector salud, tal y como lo mencionó en su contestación el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero se insiste, esa gestión no se ha realizado por la entidad empleadora de la señora Morelia Gallo de Rodríguez.

En ese sentido, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas cuando en su contestación indica que el pago del bono pensional en el caso que nos ocupa, le corresponde a la Dirección Territorial de Salud de Caldas en virtud del contrato Interadministrativo de Concurrencia suscrito con el Ministerio de Salud -Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud

y el Departamento de Caldas, como quiera que, los contratos de concurrencia que se celebran e incluso en este caso se han adicionado, para cubrir el pasivo prestacional de las personas certificadas por el Ministerio, hay que adelantar el trámite establecido actualmente en el Decreto 586 de 2017, el cual no se ha llevado a cabo.

En segundo lugar, tampoco le asiste razón cuando afirma que de acuerdo al artículo 78 de la Ley 1438 de 2011³¹ dicho pago le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque dicha norma estipuló que los funcionarios que se encontraran activos o ex funcionarios retirados a diciembre 31 de 1993 que no hubieren sido reportados en la “Certificación de Calidad de Beneficiarios” emitida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del Ministerio de Salud, deben ser cubiertos por esa cartera Ministerial, pues lo que en realidad dice la referida norma es que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con las Entidades Territoriales Departamentales firmarán los contratos de concurrencia para cancelar el valor del pasivo pensional, y para ello tendrían dos años contados a partir de la entrada en vigencia de esa ley y así proceder a remitir la información al Ministerio, que luego permitiera realizar los contratos de concurrencia.

En este punto, el Despacho aclara que si bien el citado artículo 78 de la ley 1438 de 2011 prevé, como previamente lo hizo el Consejo de Estado³² mediante sentencia del 21 de octubre de 2010³³ que las Entidades Hospitalarias no son concurrentes en el pago de las pensiones, pues la Ley 715 de 2001 que es una norma orgánica nunca previó tal cosa, ello no obsta para que dicha responsabilidad en el pago de las pensiones nazca en virtud de omitir el procedimiento regulado actualmente en el Decreto 586 de 2017 para que el Ministerio de Hacienda defina el monto en que debe concurrir la Nación y el Departamento para pagar las deudas pensionales del sector salud, y de forma provisional mientras tales competencias se definen.

Ahora bien, el artículo 78 de la Ley 1438 de 2011 fue derogado por el artículo 2.12.4.4.2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el primero del Decreto 586 de

2017, el cual entró en vigencia el 5 de abril de 2017, 5 meses antes de que Colpensiones le consultara al Hospital Santa Teresita por la información laboral de la señora Gallo de Rodríguez.

Ello es importante tenerlo claro, porque mientras el artículo 78 de la Ley 1438 de 2011 radica en cabeza del Ministerio de Hacienda y de las Entidades Territoriales Departamentales el **deber de remitir la información** con las personas que no se encuentren certificadas a fin de proceder a certificarlas y pagarles el pasivo prestacional con cargo a los contratos de concurrencia, el artículo 2.12.4.4.2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el primero del Decreto 586 de 2017 radica dicha obligación en **las Entidades Hospitalarias** y subsidiariamente en la Entidad Territorial Departamental, obligación que opera y tiene vida jurídica únicamente **para efectos de lograr la certificación del pensionado y poderle girar su pago con recursos del Fondo del Pasivo Prestacional, y que no tiene nada que ver con la concurrencia en el pago**, que la ley y la jurisprudencia fijaron únicamente en cabeza de La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en los respectivos Departamentos a cargo de quienes están las Empresas Sociales del Estado, sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso final del artículo 242 de la Ley 100 de 1993 que ahora sí radica en cabeza de la Entidad Hospitalaria no la obligación de concurrir en sentido estricto, sino de asumir el pago de la pensión del respectivo jubilado, pero mientras realiza las gestiones para que ese servidor quede incluido como persona certificada para pagarle su pensión con los dineros del Fondo del Pasivo Prestacional causado antes de la Ley 100 de 1993, y dichas gestiones no son otras que las previstas en el citado artículo 2.12.4.4.2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el primero del Decreto 586 de 2017.

Es decir, el artículo 2.12.4.4.2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el primero del Decreto 586 de 2017 radica en cabeza de las Entidades Hospitalarias el deber de diligenciar el respectivo formato para que la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita el acto administrativo donde esa cartera determina el monto total del pasivo

a concurrir por parte de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- y de las entidades territoriales en la financiación de la respectiva pensión, pero seguidamente, el artículo 2.12.4.4.3 expresa que, ***“los representantes legales de las instituciones hospitalarias y de las entidades territoriales, o los funcionarios que se deleguen para tal fin, deberán seguir entregando a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada año la respectiva información.”***

Quiere decir lo anterior, que la norma permite que se siga remitiendo información anualmente por parte de la Entidad Hospitalaria con los beneficiarios a quienes habrá que pagárseles la cuota parte de su bono o título pensional, luego de que el Ministerio de Hacienda y el Departamento respectivo, celebren el contrato de concurrencia o su adición.

Sin embargo, en este caso, dicha obligación se omitió tanto por el Hospital Santa Teresita de Pácora, como por el Departamento de Caldas, pues de haberse hecho el procedimiento descrito en las citadas normas, ya existiría pronunciamiento del Ministerio de Hacienda sobre la determinación del monto del pasivo a concurrir a cargo de la Nación a través del mismo Ministerio de Hacienda, y del Departamento de Caldas para el financiamiento de dicho pasivo pensional.

Ahora bien, respecto de lo dicho por el Ministerio de Hacienda en su contestación respecto de que el artículo 2.12.4.4.5. del Decreto 1068 de 2015 prevé que la entidad territorial puede concurrir al pago de la pensión con los recursos del FONPET mientras se determina el monto en que debe concurrir la Nación y la Entidad Territorial, debe decirse que la misma norma establece que para esos casos es necesario que se haya efectuado el corte de cuentas que es el que se hace a través del procedimiento ya explicado, y hasta que eso no ocurre, son las entidades del sector salud las que seguirían asumiendo dicho pago, es decir, las Instituciones de Salud, en este caso el Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas, el que seguiría pagando la pensión del caso que nos ocupa.

En ese sentido, debe decirse que Colpensiones no hizo un estudio de la normatividad vigente para esclarecer cuál era la entidad encargada de asumir el pago de la cuota parte pensional de la señora Morelia Gallo de Rodríguez, y asumió como cierta la información contenida en el certificado laboral emitido por el Hospital Santa Teresita,³⁴ pues debió haber indagado si, en casos como el presente donde se trata de un empleado del sector salud, este se encontraba certificado como beneficiario del Fondo del Pasivo Pensional, y además, si la respectiva Entidad Hospitalaria realizó ante la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el trámite correspondiente para que dicho Ministerio, luego de la entrega y análisis de la documentación pertinente, emitiera el acto administrativo que correspondía para determinar el monto total del pasivo a concurrir por parte de La Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- y de las entidades territoriales en la financiación de la respectiva pensión.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el Parágrafo 5^o³⁵ del artículo 23 del Decreto 1748 de 1995³⁶ estableció que: *“En todo caso, el empleador que certifique información deberá indicar cuál es la entidad o fondo que contribuirá con la cuota parte derivada de esta vinculación o por la emisión del bono, si le llega a corresponder. **Si el contribuyente es distinto del empleador, este último deberá informar a aquél sobre el contenido de la certificación para que pueda dar cumplimiento a lo establecido el artículo 65 de este decreto. (...)**”* sin que en este caso, el Hospital Santa Teresita haya comunicado a la DTSC sobre la emisión de dicha certificación, lo cual pasó por alto Colpensiones al emitir la resolución SUB294711 del 22 de diciembre de 2017.

En ese orden de ideas, y como primera conclusión de lo analizado en el asunto bajo examen, es que, de acuerdo a la normatividad vigente, **el pago del pasivo prestacional del sector salud a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993³⁷**, le corresponde a la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las Entidades Territoriales, específicamente a la Entidad Departamental, tal y

como lo prevé la Ley 715 de 2001, su Decreto Reglamentario 0700 de 2013, el Decreto 1068 de 2015 y su modificatorio, Decreto 586 de 2017.

Para ello, la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, luego de recibir la documentación pertinente por parte de la Entidad Hospitalaria o de la Entidad Territorial correspondiente sobre las personas a las que se le debe emitir dicho bono o título pensional, estudiará el caso concreto y emitirá el acto administrativo que determine el monto total del pasivo a concurrir por parte de La Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- y de las entidades territoriales en la financiación de la respectiva pensión.

Cuando este trámite no se realiza, y ni la Entidad Hospitalaria ni la Entidad Territorial le solicitan a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que determine la concurrencia de la Nación y la respectiva entidad territorial en la financiación de un pasivo pensional generado a corte del año 1993, establece el inciso final del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, que *“Las entidades del sector salud **deberán seguir presupuestando y pagando** las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993.”*

En efecto, el Consejo de Estado dijo que *“**En esa perspectiva, el Decreto 586 de 2017 ratifica la posibilidad de que las entidades territoriales y las instituciones hospitalarias, reporten al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los cobros que les sean hechos por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales y, de ser procedente, puedan celebrarse nuevos contratos de concurrencia o adicionarse los iniciales, así como obtener el reembolso de lo pagado en exceso de sus obligaciones, de manera que se cumpla con la***

exigencia de que el beneficiario del pasivo prestacional quede certificado para que la Nación y la entidad territorial asuman el pasivo correspondiente.

Pero si no se hace el corte cuentas y la entidad territorial no suscribe el nuevo contrato de concurrencia o adiciona el existente, continúa la obligación establecida en el inciso final del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, que le es aplicable a la institución hospitalaria con la cual se tuvo el vínculo laboral.³⁸

Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil del mismo Alto Tribunal Contencioso Administrativo, y en el marco del procedimiento de desatar conflictos de competencia administrativa que prevé el artículo 39 y 112 numeral 10 de la ley 1437 de 2011, ha radicado en cabeza de las Entidades Hospitalarias el deber de “*estudiar y resolver de fondo la petición de (...) certificación y el pago de la cuota parte del bono pensional que reclama por el tiempo de su vinculación laboral a esa institución*” cuando no se ha definido la concurrencia en el pago de la pensión, de acuerdo al trámite establecido en las normas ya citadas.

Así, en providencia del 30 de octubre de 2018³⁹ la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó lo que enseguida se cita textualmente:

“5. El caso concreto y la decisión de la Sala

(...)

5.3. De acuerdo con los documentos que obran en el expediente conocido por la Sala, la señora Marín de Botero no fue incluida dentro del personal retirado del Hospital, en los términos y bajo el procedimiento establecido en el Decreto 530 de 1994.

*5.4. Por mandato del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, la entidad obligada a responder por las cesantías y derechos pensionales, debe continuar presupuestando y pagando los valores **correspondientes hasta tanto no se***

defina la concurrencia de la Nación y la respectiva entidad territorial en el pasivo prestacional del sector salud.

5.5. Por consiguiente, el Hospital Felipe Suárez de Salamina, Departamento de Caldas, al cual estuvo vinculada laboralmente durante el período reclamado, es la institución competente para decidir de fondo la petición de la señora Marín de Botero, en el marco de las Leyes 100 de 1993, 715 de 2001 y sus reglamentos vigentes.

*Por supuesto que, independiente de la atención que debe dar a la solicitud de la señora Marín de Botero, **es de la autonomía del Hospital adelantar las actuaciones regladas en el Decreto 586 de 2017.*** ⁴⁰Negrita fuera de texto.

Así las cosas, la resolución SUB294711 del 22 de diciembre de 2017 se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse, habida cuenta que se pasó por alto las prescripciones contenidas en la normatividad vigente y aplicable a la materia, y por tanto, habrá de anularse parcialmente dicho acto en cuanto a su artículo cuarto, y únicamente en lo que tiene que ver con lo referido a que la pensión estará a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas por 1046 días laborados, para que en su lugar, indique que el pago de la pensión respecto de ese tiempo laboral, estará **a partir de la ejecutoria de esta providencia y con carácter provisional a cargo de la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORÁ CALDAS** hasta tanto se defina la cuantía en que concurrirá La Nación-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS- en la financiación de la misma.

Ahora bien, dado que como arriba se indicó, la obligación de reportar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago de pasivos pensionales, está a cargo no solo de la Entidad Hospitalaria sino del Ente Territorial o su delegado, y ni la entidad hospitalaria ni la entidad territorial hicieron tal cosa, se dispondrá que la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORÁ CALDAS, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y COLPENSIONES reintegren a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE

SALUD DE CALDAS, lo que esta haya pagado para concurrir en el pago de la pensión de la señora Morelia Gallo **desde que se hizo el primer pago hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia.**

A partir de la ejecutoria, la responsabilidad por el pago de dicha cuota parte pensional estará a cargo únicamente del HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORO CALDAS hasta tanto se defina la concurrencia de La Nación y la Entidad Territorial en el pago de la misma, conforme lo explicado a lo largo de la parte considerativa de esta providencia.

La anterior decisión se fundamenta en que las tres entidades a las que se condenará a reintegrar lo que ha pagado la entidad demandante hasta que quede ejecutoriada esta sentencia, contribuyeron a que dicho pago lo hiciese la entidad que no era responsable del mismo. Para empezar, Colpensiones con su proceder ligero y falto del estudio de la normatividad vigente aplicable, desató la radicación de dicha obligación en cabeza de quien no correspondía, por lo que, además de anularse en dicho aspecto el acto que expidió, deberá restablecer el derecho conculcado a la entidad demandada, concurriendo al reintegro de los dineros que esta ha pagado con ocasión de la orden dictada en el artículo cuarto de dicho acto administrativo.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORO CALDAS tenían el deber de solicitar ante la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inclusión de la señora Morelia Gallo de Rodríguez como beneficiaria del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud a fin de que se procediera a definir la concurrencia de La Nación y el Departamento en el pago de la cuota parte de su pensión, y seguidamente se procediese a suscribir los contratos de concurrencia o la adición a los ya existentes, para proceder al giro de los recursos, sin que cumpliera tal obligación no obstante todo el tiempo transcurrido entre la fecha en que el HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORO CALDAS tuvo conocimiento de esta solicitud pensional (7 de septiembre de 2016), y la fecha de

esta sentencia, sin que hiciera nada para remediar esta situación anómala. Lo mismo puede decirse del Departamento de Caldas, que tuvo directamente noticia de esta situación al notificársele el auto admisorio de la demanda y tampoco hizo nada al respecto.

En este caso, si bien la Dirección Territorial de Salud de Caldas fue delegada por el Departamento de Caldas **para la constitución del patrimonio autónomo que administraría los recursos que le girara el Ministerio para el pago de ese pasivo pensional**, esa Dirección Territorial no ha recibido dinero alguno por concepto de la pensión de la señora Morelia Gallo, ya que la citada ciudadana ni siquiera ha sido certificada como beneficiaria del Pasivo Prestacional por no haberse adelantado el trámite para lograr tal cosa, y por eso, a ese patrimonio autónomo no han llegado dineros por parte de La Nación ni del Departamento de Caldas para pagar el pasivo prestacional de aquella. Adicionalmente, el Hospital empleador tampoco realizó descuentos que posteriormente le girara a la DTSC, tal y como la misma Institución de Salud lo certificó en el documento expedido el 7 de septiembre de 2017 (Certificado laboral No. 1).

En ese orden de ideas, la DTSC no tendría porqué participar en el pago de dicha pensión mientras se define la concurrencia de la nación y la entidad territorial en el pago de la prestación, ello en concordancia con lo expresado en la circular Conjunta 001 de 2018 de la Dirección Territorial que en su último apartado establece que los pasivos causados a favor de funcionarios **no reconocidos como beneficiarios** del extinto Fondo de Pasivo Prestacional serán asumidos por la Dirección Territorial de Salud, **siempre y cuando el empleador haya girado el respectivo aporte a esa Dirección**, pero tal como lo certificó el HOSPITAL SANTA TERESITA en el documento del 7 de septiembre de 2017⁴¹, esa entidad hospitalaria no realizó descuentos durante el periodo objeto de debate (05/04/1991-28/02/1994), y por lo mismo la Dirección Territorial no recibió dinero alguno por dicho periodo, y en consecuencia, no debe asumir el pago de un trabajador no certificado como beneficiario.

Finalmente, respecto del deber que tiene el HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORO CALDAS de pagar la cuota parte pensional de la señora Morelia Gallo de Rodríguez a partir de la ejecutoria de esta providencia, y hasta que se defina por parte del Ministerio de Hacienda el monto en que concurrirá la Nación y el Departamento de Caldas, ello se dispone con fundamento en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.⁴²

El Despacho deja expresa advertencia a Colpensiones y a las entidades responsables del pago, que la pensión de la señora Morelia Gallo de Rodríguez no sufrirá variación alguna en su cuantía y pago por la decisión aquí adoptada, la cual se seguirá pagando cumplidamente en la forma, periodicidad y cuantía que se viene haciendo actualmente, es decir, no sufrirá ninguna modificación respecto del monto completo que se le debe cancelar y las fechas de pago, como quiera que lo decidido únicamente se tendrá en cuenta para los trámites administrativos que se adelanten al interior de la Administradora del Fondo de Pensiones con las entidades responsables de concurrir en el pago de la pensión, sin que ello afecte en sentido alguno, el derecho prestacional de la pensionada, y sin que se le llegue a generar el mínimo traumatismo en el disfrute y pago de sus mesadas pensionales.

Dicho lo anterior, el Juzgado declarará no probadas las excepciones propuestas por la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORO CALDAS, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, pero sí **declarará probada de oficio la excepción de “Ausencia de responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”** pues dicha entidad solo es competente para resolver la concurrencia en el pago de un pasivo pensional a cargo de La Nación a través de ese Ministerio y del Departamento respectivo, cuando la Entidad Hospitalaria o la Entidad Territorial se lo han solicitado, cosa que en este caso no ocurrió, y cuya consecuencia al tenor del artículo 242 de la Ley 100 de 1993 es que la Entidad Hospitalaria asuma ese pago, mientras se realiza y culmina el proceso para certificar

a la señora Gallo de Rodríguez como beneficiaria del Fondo del Pasivo Prestacional del sector salud.

Por lo tanto se aclara en relación con lo expuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que la razón de la declaración oficiosa de la prosperidad de la excepción de falta de responsabilidad de esa entidad no se debe a las razones expuestas en la contestación y en los alegatos, y las cuales se refirieron a que esa entidad no tenía responsabilidad alguna en el caso bajo estudio porque no fue la entidad que emitió el acto administrativo que fijó en cabeza de la Dirección Territorial de Salud de Caldas el pago de la cuota parte pensional, y porque tampoco fue la entidad empleadora de la señora Morelia Gallo Rodríguez, ya que dichos argumentos no enervaron su responsabilidad en este caso, sino la falta de actividad del Hospital y del Departamento de Caldas para reportar a la señora Gallo Rodríguez como beneficiaria del pasivo pensional.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, no opera para el presente caso, pues esta solo se predica para el cobro de las cuotas partes a la entidad cuotapartista.

En efecto, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado⁴ esclareció que las cuotas partes pensionales se consolidan en el acto de reconocimiento pensional, previa la realización de un procedimiento administrativo donde intervienen la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión y la entidad que debe concurrir al pago; y su recobro se hace exigible a partir del momento en el que se ha pagado la mesada pensional. Frente a lo último, el artículo 4^o de la Ley 1066 de 2006 señaló:

“Artículo 4°. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas

⁴ MP. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia de 12 de agosto de 2010, Radicación 66001-23-31-000-2006-00761-01(1181-09).

*partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. **El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.***

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009 analizó el tema de prescripción de la concurrencia entre diferentes entidades para contribuir el pago de las CUOTAS PARTES PENSIONALES, así:

*“Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. **En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión**”.*

3.6. Conclusión

En este orden de ideas se declarará **LA NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo contenido en la Resolución SUB294711 del 22 de diciembre de 2017, **únicamente respecto del artículo cuarto de dicha resolución, y en lo que tiene que ver con que la pensión de la señora Morelia Gallo de Rodríguez estará a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas por 1046 días laborados**, para que en su lugar, se profiera un acto administrativo donde se indique que el pago de la pensión por ese tiempo laboral, estará **a partir de la ejecutoria de esta providencia** y con carácter provisional a cargo de la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORÁ CALDAS hasta tanto se defina la cuantía en que concurrirá la Nación-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el

DEPARTAMENTO DE CALDAS- en la financiación de la misma, luego de que se adelante el procedimiento previsto en los artículos 2.12.4.4.2 y siguientes del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el artículo primero del Decreto 586 de 2017.

3.7. Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, como quiera que no observa que la contestación de la demanda de quien resulta condenado hubiere sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

Así mismo, se ordena el cumplimiento de esta sentencia en los términos previstos en el art. 192 del CPACA, y se reconocerán los intereses moratorios en la forma allí establecidos.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORÁ CALDAS, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de “Ausencia de responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” en favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda incoadas dentro de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en contra de la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORÁ CALDAS, el DEPARTAMENTO DE CALDAS, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en la Resolución SUB294711 del 22 de diciembre de 2017, **únicamente respecto del artículo cuarto de dicha resolución, y en lo que tiene que ver con que la pensión de la señora Morelia Gallo de Rodríguez estará a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas por 1046 días laborados**, para que en su lugar, se profiera un acto administrativo donde se indique que el pago de la pensión por ese tiempo laboral, estará **a partir de la ejecutoria de esta providencia** y con carácter provisional a cargo de la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORÁ CALDAS hasta tanto se defina la cuantía en que concurrirá La Nación-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS- en la financiación de la misma, luego de que se adelante el procedimiento previsto en los artículos 2.12.4.4.2 y siguientes del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el artículo primero del Decreto 586 de 2017.

QUINTO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORÁ CALDAS, al DEPARTAMENTO DE CALDAS y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” REINTEGRAR a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, lo que esta haya pagado para concurrir en el pago de la pensión de la señora Morelia Gallo de Rodríguez desde que se hizo el primer pago hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia. A partir de la ejecutoria, la responsabilidad por el pago de dicha cuota parte pensional estará a cargo únicamente del HOSPITAL

SANTA TERESITA DE PÁCORA CALDAS y hasta tanto se defina la concurrencia de la Nación y la Entidad Territorial en el pago de la misma.

SEXTO: ADVIERTASE a Colpensiones y a las entidades responsables del pago, que la pensión de la señora Morelia Gallo de Rodríguez no sufrirá variación alguna en su cuantía y pago por la decisión aquí adoptada, la cual se seguirá pagando cumplidamente en la forma, periodicidad y cuantía que se viene haciendo actualmente, es decir, no sufrirá ninguna modificación respecto del monto completo que se le debe cancelar y las fechas de pago, como quiera que lo decidido únicamente se tendrá en cuenta para los trámites administrativos que se adelanta al interior de la Administradora del Fondo de Pensiones con las entidades responsables de concurrir en el pago de la pensión, sin que ello afecte en sentido alguno, el derecho prestacional de la pensionada, **y sin que se le llegue a generar el mínimo traumatismo en el disfrute y pago de su mesada pensional.**

SÉPTIMO: Sin costas, por lo brevemente expuesto.

OCTAVO: Se ordena el cumplimiento de esta sentencia en los términos previstos en el art. 192 del CPACA.

NOVENO: Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

DÉCIMO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485122dc8d1119dfa4f5a266fcb37dcdee90ae830308a2aeb6b4ffb01f38e325**

Documento generado en 27/07/2023 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00492-00
TRÁMITE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN CABLE ÁEREO MANIZALES
DEMANDADO:	FRANCIA BIBIANA AVELLA RAMÍREZ Y ANA SORAIDA MARÍN CORREA
AUTO N°:	1127
ESTADO N°:	089 DEL 28 JULIO DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre el trámite del presente proceso con el fin de impulsar la continuidad del mismo.

2. ANTECEDENTES

En primer lugar, se recuerda que en el proceso de la referencia se emitió auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la Asociación Cable Aéreo de Manizales y en contra de la señora Francia Bibiana Avella Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía n° 52.492.442 y de la señora Ana Soraida Marín Correa portadora de la identificación n° 30.317.293 (Archivo 03 del expediente).

En esa misma fecha se profirió auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte activa del trámite judicial (Archivo 04 del expediente). Los oficios también fueron elaborados y puestos a disposición de la parte para lo pertinente.

La apoderada de la organización actora realizó las gestiones correspondientes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, no obstante, ninguna de ellas pudo llegar a materializarse debido a que las entidades bancarias informaron que, en la mayoría de ellas, no contaban con ningún producto financiero a nombre de las demandadas sobre el cual pudiera recaer el embargo, mientras que en dos de los casos se informó que las cuentas no contaban con fondos. Lo anterior con base en los documentos que reposan en el expediente y la constancia secretarial que obra en el archivo 16 del mismo.

Adicionalmente, en el expediente también reposa la información remitida por la apoderada de la entidad demandante procurando la notificación de la demanda, pese a la falta de perfeccionamiento de las medidas cautelares, de hecho, en el plenario reposa evidencia de los esfuerzos efectuados por la profesional del derecho para realizar una supuesta notificación de la demanda. Eso sí, lo anterior, antecedido por requerimientos efectuados por este Despacho para impulsar el trámite del proceso (Archivo 17 del expediente).

Así las cosas, merecen especial atención los archivos 22, 23, 24 y 26 del expediente, en los que se observa una supuesta notificación de la demanda realizada el 23 de junio de 2021 desde el correo electrónico de la entonces apoderada de la Asociación Cable Aéreo de Manizales al correo electrónico huellasdelibertad@yahoo.es. Para lo cual se adjuntó el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Lo anterior, en el entendido de que el Decreto 806 de 2020 -vigente para la época- autorizaba tal modalidad de notificación.

Finalmente, se presentó una sustitución de poder (Archivo 30) y una petición tendiente a recaudar una información sobre el pagador de la señora Ana Soraida Marín Correa (Archivo 36).

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el anterior contexto fáctico, esta servidora judicial es del criterio que en el proceso no se ha notificado adecuadamente la demanda, de conformidad con el artículo 199 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Motivo por el cual se hace necesario realizar la notificación en debida forma, con el fin de evitar un innecesario desgaste procesal ante una posible interposición de una nulidad frente a la actuación y en aras de honrar los derechos de defensa y contradicción.

El artículo 199 del CPACA establece:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que es la dependencia judicial quien debe realizar la notificación, no la persona natural o jurídica que demanda, es el Despacho que avoque el conocimiento del proceso quien tiene el deber legal de realizar la notificación de la demanda. El envío del escrito inicial que se convirtió en requisito para admisibilidad del mismo, no ostenta la condición de ser una notificación; se trata de una carga procesal de la parte actora que está lejos de constituirse en una notificación propiamente dicha.

Expuesto lo anterior, se tiene que el Juzgado no ha notificado la demanda por la carencia de materialización de las medidas cautelares, sin embargo, debido a que se denotan claros esfuerzos por lograr la misma, pese a que no sea el camino idóneo para ello, de esa actividad se puede interpretar la expresa intención de lograr la notificación del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago.

En ese sentido, ante la voluntad de la parte de continuar con el trámite del proceso sin lograr la materialización de las medidas cautelares, se ordenará que por secretaría se realice tal notificación. Para lo anterior, **se requerirá** a la apoderada de la Asociación Cable Aéreo de Manizales para que remita la información personal

pertinente y suficiente para poder realizar la notificación personal, dado que el correo huellasdelibertad@yahoo.es aportado con la demanda deja dudas en torno a si las personas frente a las cuales se ordenó el mandamiento de pago son o no titulares de ese correo electrónico. Además, porque el certificado de existencia y representación informa que la matrícula de tal entidad se encuentra cancelada (según el archivo 37 del expediente) haciendo que el correo informado ya no reporte una información sobre la que se pueda contactar a las personas demandadas.

Ahora, en cuanto a la sustitución de poder, se reconocerá personería a la abogada sustituta.

Finalmente, sobre la petición de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para que suministre la información del pagador de la señora ANA SORAIDA MARÍN CORREA, se interpreta que lo pretendido por la parte es formular una nueva medida cautelar para el embargo y retención de los ingresos laborales que obtenga la persona referenciada. En este sentido, se accederá a tal solicitud en virtud de lo preceptuado por los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso, debido a que las partes pueden solicitar tales medidas desde la presentación de la demanda.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la notificación de la demanda por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión con la información de correo electrónico que reposa en el expediente. En caso de que la misma haya variado se requiere a la parte actora que remita tales datos personales, dentro del término de ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la Asociación Cable Aéreo Manizales para que aporte la información personal necesaria con el fin de proceder a la notificación personal de las señoras FRANCIA BIBIANA AVELLA RAMÍREZ y ANA SORAIDA MARÍN CORREA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA MÁRQUEZ YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía 30.239.714 y T.P 174742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de

la Asociación Cable Aéreo Manizales, en los términos y para los fines de la sustitución visible en el archivo 30 del expediente.

CUARTO: LIBRAR oficios por secretaría a la EPS Suramericana S.A. con el fin de que informen a este Juzgado la dirección física y electrónica y número de teléfono del pagador de la afiliada ANA SORAIDA MARÍN CORREA identificada con la cédula de ciudadanía nº 30.317.293. Dicha información se deberá remitir dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del oficio que para tal fin se libre y deberá allegarse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0017ac45b2753961a07730fb8c8f3a2550455c57b3ccfccf480106e777a601**

Documento generado en 27/07/2023 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso durante la audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2023 se dictó sentencia de primera instancia, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 29 de junio y 13 de julio de 2023; mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho el día 13 de julio de 2023 la parte demandante y demandada, interpusieron recursos de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2022)

RADICADO	17001-33-33-001- 2020-00217 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS HORACIO MUÑOZ BEDOYA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LA MERCED
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
AUTO	1131
ESTADO	089 DEL 28 DE JULIO DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante y demandada interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el día 28 de junio de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDEN en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8f923bdb947a96edfbacb7103addbbca6629f51d5fc707c0ae41789c330963**

Documento generado en 27/07/2023 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00006-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
ASUNTO	REQUIERE PODER
AUTO No	1128
ESTADO No	089 DEL 27 DE JULIO DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, para que en el término de tres (3) días allegue la SUSTITUCIÓN DEL PODER que le hiciera la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO para representar a la entidad accionada, la cual no se anexó a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aee43a9b1e014673ffe70e509268c69fe392e760c123aaacef50675cf57fd4**

Documento generado en 27/07/2023 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO GUZMÁN VARGAS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO -PUERTO SALGAR-
AUTO N°:	1129
ESTADO N°:	089 DEL 28 DE JULIO DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho pasa a resolver sobre el desistimiento del recurso presentado en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por el factor territorial. También se resolverá sobre el competente de conformidad con el acuerdo que fijó el mapa judicial en Colombia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de julio del 2023 se declaró la falta de competencia en el proceso de la referencia, debido a que la demanda se presentó frente a una entidad del Municipio de Puerto Salgar, razón por la cual se remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca. Lo anterior, en virtud al acuerdo que reposa en la página oficial de la Rama Judicial, Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de súplica por considerar que el competente si era este juzgado (archivo 007).

Posteriormente, desistió de tales recursos y solicitó se haga el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, y no a los Juzgado del Circuito de Zipaquirá. Lo anterior, en virtud del acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura del año 2020, adosado al escrito del desistimiento y que fuera remitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas (archivo 008).

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en cuanto al desistimiento de los recursos, el Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 268. DESISTIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.

Así las cosas, por autorización de la norma en cita se aceptará el desistimiento de los recursos presentados por el apoderado de la parte actora.

En cuanto a la orden emitida tendiente al envío del proceso a la oficina judicial que se estima competente, resulta necesario realizar una corrección de la providencia que emitió tal orden. Sobre el asunto, el artículo 286 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)

Conforme a lo anterior, esta célula judicial considera necesario realizar una corrección de oficio, tendiente a ordenar la remisión del proceso a la oficina judicial correspondiente para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de la Facativá como asunto de su competencia, en virtud de las modificaciones al mapa judicial introducidas por el ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura, que dicho sea de paso no aparece en la página web de la Rama Judicial como el vigente, lo que indujo al yerro del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos de reposición y súplica formulados por el apoderado de la parte actora en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó el señor Mauricio Guzmán Vargas en contra de la E.S.E Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar.

SEGUNDO: REALIZAR la corrección del ordinal segundo de la providencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual quedará así:

SEGUNDO: Por secretaría, se ordena remitir el expediente oficina judicial correspondiente para el reparto entre los Jueces del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, reparto, por ser asunto de su competencia.

TERCERA: Ejecutoriada la presente providencia se remitirá la demanda en el menor tiempo posible al competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f521a7872b56eda8ea99b27a1c8196d50b572d92798dea3dbbde588d0eccc2**

Documento generado en 27/07/2023 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00199- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE.	MARÍA LIMBANIA CARDONA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de MARYI DAYANA CARDONA SÁNCHEZ, JOSÉ ILDEBRANDO AMAYA GIRALDO, GLORIA SÁNCHEZ VALLEJO y RIGOBERTO CARDONA ARROYAVE
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUÁREZ y MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN
AUTO:	1105
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 089 DEL 28 DE JULIO DE 2023

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 166 del CPACA establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por lo anterior, debe advertirse que del certificado de existencia y representación legal de la EPS MEDIMAS -hoy En Liquidación- aportado para el cumplimiento de esta obligación legal (pág. 61 archivo 001 del expediente), solo se aportó la primera hoja. Para el despacho dicho documento está incompleto y no refleja el estado actual de la entidad, como tampoco el actual liquidador y la dirección de notificaciones al mismo.

En este sentido, la parte actora deberá aportar de manera completa el documento o documentos idóneos que den cuenta del estado actual de la entidad en términos de existencia y representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentaron los señores MARÍA LIMBANIA CARDONA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de MARYI DAIANA CARDONA SÁNCHEZ, JOSÉ ILDEBRANDO AMAYA GIRALDO, GLORIA SÁNCHEZ VALLEJO y RIGOBERTO CARDONA ARROYAVE en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ E.S.E y la EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al de notificaciones de las entidades demandadas, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8902586e3dc0cf276508806986326afd0244f7f2112c50eb89241e2f284d0bd**

Documento generado en 27/07/2023 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>